

LEY QUE ADECUA EL CÓDIGO PENAL, PROMULGADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 635; EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, PROMULGADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 957; LA LEY N° 30424, LEY QUE REGULA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL PROCESO PENAL; EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1342, DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO DE ACCESO DE LA CIUDADANÍA AL CONTENIDO DE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES; Y EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1373, DECRETO LEGISLATIVO SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO, A ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN EL COMBATE AL COHECHO TRANSNACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I – OBJETO:

La presente Ley tiene como objeto adecuar el Código Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 635; el Código Procesal Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 957; la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal; el Decreto Legislativo N° 1342, Decreto Legislativo que promueve la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales; y el Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, a estándares internacionales en el combate al cohecho transnacional.¹.

II – FINALIDAD:

La presente Ley tiene por finalidad mejorar el marco normativo vinculado al combate del cohecho transnacional, considerando recomendaciones y estándares internacionales sobre la materia

III – ANTECEDENTES:

El Plan Estratégico de Desarrollo Nacional al 2050 aprobado por Decreto Supremo N° 095-2022-PCM y sus modificatorias, establece como parte de uno de sus objetivos específicos (O.E. 4.5) el fortalecimiento de la cultura de integridad y de lucha contra la corrupción, como aspecto ineludible para garantizar intervenciones públicas de calidad

¹ Estándares en base a instrumentos elaborados por las Naciones Unidas (ONU), la Organización de Estados Americanos (OEA) y principalmente la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE). En particular, destacan los parámetros establecidos por la Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (OCDE), en especial durante las evaluaciones que el Perú se ha sometido ante el Grupo de Trabajo sobre cohecho en transacciones comerciales internacionales de la OCDE desde el año 2018.

Adicionalmente, algunas de las recomendaciones efectuadas por el Grupo de Trabajo sobre cohecho en transacciones comerciales internacionales (En adelante Grupo de trabajo Anticohecho de la OCDE) se han establecido como estándares de adhesión a dicho organismo internacional, por lo que su atención es prioritaria e atención al interés nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 041-2023-PCM.

en las próximas décadas, lo que claramente refleja la constante preocupación del Estado peruano en materia anticorrupción a fin de implementar las acciones y medidas que permitan tener en el mediano y largo plazo un adecuado marco normativo para la prevención y sanción de los actos corruptos.

Esta situación tiene su correlato con las acciones impulsadas en los últimos años, como es la adopción de una Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción mediante Decreto Supremo N° 092-2017-PCM que establece tres ejes de acción vinculados a la mejora de la capacidad preventiva y sancionadora, así como en la identificación de riesgos de corrupción, estableciendo objetivos específicos, metas, responsables y lineamientos resulta un avance significativo en relación a la forma como se venía combatiendo el fenómeno criminal. Es así como la Política Nacional establece como eje, objetivo específico, lineamiento y estándar nacional de obligatorio cumplimiento, lo siguiente:

- EJE: Capacidad sancionadora del estado frente a los actos de corrupción.
- OBJETIVO ESPECIFICO: Reforzar el Sistema de Justicia Penal.
- LINEAMIENTO: Mejorar la normativa penal, procesal penal y de ejecución penal sobre la base de los estándares internacionales.
- ESTANDAR NACIONAL DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO: Instrumentos legales aprobados para la adecuación de la normativa penal, procesal penal y de ejecución penal sobre la base de estándares internacionales.

Sin embargo, el Perú no se ha limitado a un autodiagnóstico o autoanálisis en relación con la actual situación de la corrupción en el país, sino que en cumplimiento de sus compromisos se ha sometido a la evaluación en el marco de los diferentes instrumentos internacionales en materia de lucha contra la corrupción, entre los que destacan: **1)** La Convención Interamericana contra la Corrupción (OEA); **2)** La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (ONU); y **3)** La Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (OCDE).

Al respecto, es pertinente referirnos a este último espacio internacional en la medida que el Estado peruano durante varios años ha venido realizando las acciones necesarias para fortalecer la vinculación con la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), realizando estudios conjuntos sobre materias diversas, adhiriéndose a su marco normativo, participando en sus espacios de coordinación y grupos de trabajo, entre otras que a futuro permitan su ingreso como miembro pleno.

En ese marco, la adhesión del Perú a la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (En adelante Convención Anticohecho de la OCDE) y su incorporación como miembro asociado al Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales resultaron un importante hito, en la medida que evidenciaba el compromiso en concretar avances que permitan adecuar nuestro ordenamiento jurídico para el combate de soborno nacional pero también de aquella que tiene alcance transnacional.

Teniendo en cuenta ese objetivo, nuestro país ha participado en las evaluaciones en Fase I (2018 -2019) y Fase II (2020 – 2021) realizadas por el mencionado Grupo de Trabajo OCDE, en las cuales se emitieron Informes que efectuaron un conjunto de recomendaciones operativas y normativas que permitan una mejora sustancial en la lucha contra el cohecho transnacional, así como una real concientización y sensibilización sobre los alcances del indicado delito, entre otros aspectos de importancia.

Asimismo, el Perú en los años 2022 y 2023 cumplió con llevar a cabo los reportes de avances ante el Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE, espacio internacional que elaboró un Informe de Seguimiento donde señaló que de las 67 recomendaciones se tuvieron 25 por implementadas, 20 parcialmente implementadas y 22 no implementadas, siendo que muchas de estas dos últimas implican reformas normativas pendientes de atención, las cuales fueron reiteradas en la carta de la Presidenta del mencionado Grupo de Trabajo remitida al Perú en el marco del proceso de adhesión a la OCDE.

En ese marco, las modificaciones legales que aborda la iniciativa legislativa tienen la finalidad de mejorar la capacidad del país para un adecuado combate del delito de cohecho transnacional, esto a través de adecuaciones principalmente a la normativa penal y procesal penal, entre otras.

Asimismo, el proyecto de ley tiene el fin de cumplir con los compromisos internacionales asumidos por el Perú en materia anticorrupción, con énfasis en implementar las recomendaciones efectuadas por la OCDE tanto en el marco de la evaluación de Fase 2 de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, como lo requerido en el marco del proceso de adhesión, así como recomendaciones de las evaluaciones de la implementación de la Convención Interamericana contra la corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Cabe indicar que las modificaciones e incorporaciones de la iniciativa legislativa comparten una misma finalidad como es la mejora del marco normativo relacionado al combate al cohecho transnacional, más aún si el íntegro de las propuestas tiene su base en las recomendaciones producto de las evaluaciones periódicas realizadas por los espacios internacionales anticorrupción a las normas nacionales vinculadas directa e indirectamente con el cohecho transnacional, tanto desde el ámbito preventivo como punitivo, resaltando entre ellos la Convención para combatir el cohecho en transacciones comerciales internacionales de la OCDE² que tiene como objetivo una adecuada tipificación como delito de la conducta de quienes ofrecen, prometen o entregan ventajas indebidas a funcionarios públicos extranjeros para asegurar contratos o beneficios comerciales ilegales a fin de: a) Disuadir conductas delictivas en empresas corporativas globales; b) Prevenir la impunidad de corporaciones transnacionales; y d) Fomentar la libre empresa basada exclusivamente en el mérito competitivo.

² : A diferencia de tratados de la ONU o la OEA que abarcan la corrupción a nivel general, este acuerdo se concentra únicamente en el lado de la oferta (el sobornador o corporación que paga la dádiva) y no en la demanda (el funcionario corrupto que la recibe).

En ese sentido, el proyecto de Ley abarca modificaciones e incorporaciones a varios cuerpos normativos, pues apuntan en conjunto a dos finalidades concretas asociadas a la mejora del combate al cohecho transnacional: **I)** Fortalecimiento de la regulación penal y procesal penal; y **II)** Fortalecimiento de la prevención y la transparencia.

Por tanto, la norma busca tener un impacto al incentivar una mayor investigación de los delitos de cohecho transnacional y la aplicación de la Ley N° 30424 sobre responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, entre otras normas vinculadas.

Atendiendo a que resultaba imprescindible la presentación del Proyecto de Ley que permita el impulso de las reformas normativas sugeridas por dicho espacio internacional, la Presidencia del Consejo de Ministros adoptó dos acciones de importancia como son:

- a) Incorporación como problemas públicos en la Agenda Temprana 2025 aprobada por Resolución Ministerial N° 019-2025-PCM, los temas siguientes: i.- Impacto limitado de la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional, y de su modelo de prevención en las personas jurídicas, al no adecuarse a las recomendaciones efectuadas por el Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales; y, ii.- Falta de una regulación adecuada del cohecho transnacional, de los delitos contables y otras disposiciones penales y procesales penales en atención a la Convención Anticohecho de la OCDE que afectan la lucha contra el soborno internacional [3].
- b) Creación del Grupo de Trabajo Multisectorial de naturaleza temporal con el objeto de elaborar propuestas normativas de modificación al Código Penal, Código Procesal Penal y a la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional, mediante Resolución Ministerial N° 141-2025-PCM.

En esa línea, el mencionado Grupo de Trabajo Multisectorial ha presentado un informe final al despacho del Presidente del Consejo de Ministros alcanzando una propuesta normativa que atiende la mayoría de las recomendaciones formuladas por los espacios internacionales anticorrupción, principalmente por el Grupo de Trabajo Anticohecho de la OCDE en los mencionados informes de evaluación, la cual tiene el aporte de todos sus miembros como son la Secretaría de Integridad Pública, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio Público, Poder Judicial y Procuraduría General del Estado que efectuaron comentarios y precisiones a los textos trabajados. Siendo esto así, el Proyecto de Ley es fruto del mencionado esfuerzo técnico.

IV – MARCO JURÍDICO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República tiene la potestad de iniciativa en la formación de las leyes.

[3] Por Resolución Ministerial N° 028-2026-PCM se aprueba la Agenda Temprana de la PCM 2026 – 2027, en la cual se incluye la atención del problema público siguiente: “Limitada efectividad del marco normativo del delito de cohecho activo transnacional y de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal”.

En este marco, y en ejercicio de sus atribuciones como Jefe del Poder Ejecutivo, se contempla la presentación del proyecto de Ley que adecúa el Código Penal, el Código Procesal Penal, la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal, el Decreto Legislativo N° 1342, que promueve la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales y el Decreto Legislativo N° 1373, sobre extinción de dominio, a estándares internacionales en el combate al cohecho transnacional, el mismo que cuenta con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, requisito indispensable para su presentación ante el Congreso de la República.

Asimismo, la presente propuesta se sustenta en las atribuciones conferidas al Consejo de Ministros por el numeral 1 del artículo 125 de la Constitución Política del Perú, que establece su competencia para aprobar los proyectos de ley que el Presidente de la República somete al Congreso. Esta facultad se ejerce en concordancia con el artículo 126 de la Carta Magna, en tanto los acuerdos del Consejo, como la aprobación del presente proyecto, requieren el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros, asegurando una decisión colegiada. Cabe indicar, que la atención de los estándares exigidos por la OCDE es de interés nacional en el marco de lo establecido por el Decreto Supremo N° 041-2023-PCM.

Por lo demás, el marco jurídico habilitante y vinculado al Proyecto de Ley es el siguiente:

- Constitución Política del Perú, artículos 102, 107, 125 y 126.
- Decreto Legislativo N° 635 que promulga el Código Penal
- Decreto Legislativo N° 957 que promulga el Código Procesal Penal
- Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal
- Decreto Legislativo N° 1342, que promueve la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales
- Decreto Legislativo N° 1373, sobre extinción de dominio

Es necesario indicar que, en atención a lo expuesto, el proyecto de ley requiere del voto aprobatorio del Consejo de Ministros, en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 125 de la Constitución Política del Perú.

V - FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA:

5.1 IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA PÚBLICO:

El Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE (Grupo de Trabajo Anticohecho) en la nota de prensa con ocasión de la culminación de la evaluación de nuestro país en Fase II, reconoció el avance en la lucha contra la corrupción nacional, pero a su vez indicó que debemos reforzar las medidas para combatir el cohecho transnacional e incrementar la concientización sobre este delito. Es así como precisaron: *“(…), las partes interesadas peruanas no tienen conocimiento, en general, del delito de cohecho internacional ni de la Convención, a pesar de que muchas empresas del Perú operan a nivel internacional y se exponen a pagar sobornos a servidores públicos. Por lo tanto, Perú debe concientizar urgentemente sobre este delito, en particular a los jueces, fuerzas del orden (incluyendo fiscales, procuradores y policías), las autoridades gubernamentales pertinentes y el sector privado. Una*

mayor comunicación y difusión sobre estos temas es esencial para aumentar la aplicación y cumplimiento de las leyes de Perú contra el cohecho internacional”.

En tal sentido, las evaluaciones a las que se ha sometido el Perú tanto en Fase I como en Fase II evidenciaron una brecha entre lo exigido por la Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE y nuestra legislación actual, tanto en lo concerniente al combate del cohecho transnacional como también en lo atinente a la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.

El Perú a través de la Ley N° 30424 estableció la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por diversos delitos, entre ellos, el delito de cohecho activo transnacional prevista en el artículo 397-A del Código Penal; sin embargo, de las evaluaciones en Fase I y II efectuadas por el Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE, dicho espacio internacional ha expresado la necesidad que nuestro país efectúe reformas normativas vinculado a la responsabilidad de las personas jurídicas y al combate del cohecho transnacional, principalmente en relación a:

- Enmienda al delito de soborno extranjero (cohecho activo transnacional) para incluir a los nacionales no peruanos y a las personas jurídicas no domiciliadas en Perú.
- Asegurar que el soborno para que un funcionario público extranjero utilice su cargo fuera de su competencia autorizada esté prohibido y sujeto a las mismas sanciones que otras formas de soborno extranjero.
- Ampliar su delito de soborno extranjero para cubrir los actos preparatorios y eliminar las condiciones previas para ejercer jurisdicción sobre los nacionales peruanos que cometen soborno extranjero extraterritorialmente: (i) la doble incriminación, y (ii) el individuo entra de cualquier manera en territorio peruano.
- Asegurar que una persona jurídica sea responsable por soborno extranjero que beneficie tanto a la persona natural que perpetró el delito como a la persona jurídica; asegurar que una persona jurídica sea responsable por soborno extranjero que pretenda beneficiarla, incluso si el beneficio luego no se materializa; asegurar que las personas jurídicas no puedan evitar la responsabilidad por soborno extranjero utilizando un intermediario para realizar pagos de sobornos.
- Haga públicos, según sea necesario y conforme a las normas pertinentes, los elementos esenciales de las resoluciones no judiciales, en particular las razones para utilizar una resolución, los principales hechos del caso, la(s) parte(s) del acuerdo y las sanciones.
- Amplíe el plazo de prescripción para las investigaciones que requieran asistencia judicial recíproca.
- Garantice que las sanciones en la práctica -particularmente a la luz de la suspensión de la pena- sean efectivas, proporcionadas y disuasivas
- Eliminar la defensa del modelo de prevención cuando un alto directivo de una empresa cometa, autorice o dirija un delito de soborno extranjero; y asegurar que los deberes de supervisión, vigilancia y control de la dirección de la empresa no sean establecidos por la propia empresa.
- Alinearse más estrechamente con la Guía de Buenas Prácticas sobre Controles Internos, Ética y Cumplimiento del Grupo de Trabajo, incluyendo (i) la ampliación de las listas de elementos obligatorios y opcionales para un modelo de prevención; (ii) la elaboración de ciertos elementos existentes, y (iii) la aclaración de que algunos de los elementos enumerados en el Art. 33 son obligatorios para determinadas empresas.

- Aclarar a qué entidades se aplica la responsabilidad sucesoria tras una escisión empresarial.
- Promulgar un delito de contabilidad falsa que cubra toda la gama de conductas indebidas descritas en la Convención Anticohecho de la OCDE. Incluir la contabilidad falsa relacionada con el soborno transnacional como un delito punible en virtud de la Ley N° 30424. Asegurar que las sanciones contra las personas físicas y jurídicas por contabilidad falsa sean efectivas, proporcionadas y disuasorias. Tomar medidas para aumentar la aplicación real de la contabilidad falsa relacionada con el soborno transnacional.

Adicionalmente a ello el Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE en el marco del proceso de adhesión del Perú a dicho organismo internacional ha requerido modificaciones en temas vinculados a la colaboración eficaz y extinción de dominio, lo que también se busca atender parcialmente en la iniciativa legislativa.

Cabe indicar, que adicionalmente estas recomendaciones tienen su base en lo dispuesto por el artículo 2° de la Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE que establece: *“Cada Parte tomará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas morales por el cohecho de un servidor público extranjero”*; asimismo, en la Guía de Buenas Prácticas sobre Controles Internos, Ética y Cumplimiento del Grupo de Trabajo Anticohecho de la OCDE.

Por lo demás, algunas de estas recomendaciones también han sido puntualizadas por otros espacios internacionales anticorrupción en los que es parte el Perú, así tenemos:

- Informe de Evaluación (ciclo de examen 2010 – 2015) / Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción – ONU ⁴, en la que indican: *“El Código Penal del Perú contempla la figura del cohecho activo transnacional en su artículo 397 A, el tipo penal cubre el elemento de beneficios para terceros. Sin embargo, no cubre explícitamente los beneficios que redunden en el provecho de “otra entidad”*.
- Informe de Evaluación al Perú del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos (MESICIC – OEA) del año 2021⁵, en la que señalan la necesidad de: *“Estudiar y analizar la posibilidad de complementar y aplicar normas procedimentales que tomen en consideración la naturaleza particular de las personas jurídicas y regulen el procedimiento penal cuando se trate de imputarles responsabilidad por las conductas comprendidas en las figuras del cohecho activo y del soborno transnacional pasivo.”*

5.2 ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN FÁCTICA O JURÍDICA QUE SE PRETENDE REGULAR O MODIFICAR:

El análisis situacional que se pretende modificar ha sido analizado y detallado por los espacios internacionales anticorrupción, especialmente por el Grupo de Trabajo

⁴ <https://uncaccoalition.org/files/official-documents/country-review-report-peru-spanish.pdf>

⁵ <http://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/paises-pais.html?c=Peru>

Anticohecho de la OCDE tanto en su Informe de Evaluación de Fase 2 ⁶ como en el Informe de Seguimiento de Dos Años ⁷, así se tiene:

- Sobre la enmienda al delito de soborno extranjero (cohecho activo transnacional):
“La Ley 31501 modificó el delito de soborno extranjero para limitar su aplicación a las personas y empresas peruanas, lo que contraviene claramente el Art. 1 de la Convención. [...] Se recomienda al Perú que adopte medidas urgentes para subsanar esta deficiencia a la brevedad posible”. [Informe de seguimiento de dos años].
- Sobre asegurar que el soborno para que un funcionario público extranjero utilice su cargo fuera de su competencia autorizada esté prohibido y sujeto a las mismas sanciones que otras formas de soborno extranjero:

“La Convención art. 1(1) cubre el soborno “para que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación con el desempeño de sus funciones oficiales”. Esta frase incluye “cualquier uso del cargo de funcionario público, esté o no dentro de la competencia autorizada del funcionario” (Art. 1(4)(c) y Comentario 19). En la Fase 1 (párrs. 18-19 y 183), Perú declaró que su delito de cohecho transnacional no cubre esta situación. Dicha conducta está cubierta por el delito de “negociación incompatible o auspicio ilegal” que se aplica únicamente a los funcionarios públicos peruanos. El Grupo de Trabajo recomendó que el Perú modifique esta legislación. Perú no ha implementado la recomendación del Grupo de Trabajo (...)”. [Informe de evaluación de Fase 2]

“El delito de cohecho extranjero en Perú no contempla el soborno a un funcionario extranjero para que utilice su cargo fuera de su competencia autorizada.” [Informe de seguimiento de dos años]

- Sobre ampliar su delito de soborno extranjero para cubrir los actos preparatorios y eliminar las condiciones previas para ejercer jurisdicción sobre los nacionales peruanos que cometen soborno extranjero extraterritorialmente: (i) la doble incriminación, y (ii) el individuo entra de cualquier manera en territorio peruano:

“La Convención art. 4(1) requiere que cada Parte “adopte las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre el cohecho de un funcionario público extranjero cuando el delito se comete total o parcialmente en su territorio”. Arte. 4(2) requiere que cada Parte que tenga jurisdicción para enjuiciar a sus nacionales por delitos cometidos en el extranjero tome las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción para hacerlo con respecto al cohecho transnacional, de acuerdo con los mismos principios. Perú aclara dos cuestiones de seguimiento de la Fase 1 (párrs. 98 y 199) relativas a la jurisdicción sobre delitos que ocurren parcialmente en Perú. Primero, no es un delito cuando un sobornador contacta a un funcionario extranjero mientras se encuentra en Perú para concertar una reunión posterior en el extranjero donde se ofrece el soborno. Tampoco es delito si el sobornador retira el dinero del soborno de una cuenta bancaria en el Perú. La razón no es jurisdiccional, sin embargo, sino porque el delito de cohecho transnacional no comprende los actos preparatorios. La jurisdicción sobre ciudadanos peruanos por cohecho transnacional cometido en el extranjero sigue siendo problemática. CP art. 2(4) proporciona jurisdicción sobre delitos extraterritoriales. Perú no ha implementado la recomendación en la Fase 1 (párrs. 100 y 198) para eliminar el requisito de doble incriminación bajo esta disposición.

⁶ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5474527/4883500-informe-de-evaluacion-fase-2-wgb-oecd.pdf?v=1700802939>

⁷ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5474528/4883501-informe-seguimiento-de-la-fase-2-wgb-oecd.pdf?v=1700803125>

Tampoco se implementó una recomendación para aclarar una segunda condición de que el delincuente “ingrese de cualquier manera al territorio [peruano]” [Informe de evaluación de Fase 2]

“Perú no ha tomado medidas para enmendar su legislación a fin de ampliar su legislación para extender el delito de soborno extranjero a los actos preparatorios, y para eliminar dos precondiciones para ejercer la jurisdicción de nacionalidad descritas en el Informe de Fase 2. [Informe de seguimiento de dos años]

- Sobre asegurar que una persona jurídica sea responsable por soborno extranjero que beneficie tanto a la persona natural que perpetró el delito como a la persona jurídica; asegurar que una persona jurídica sea responsable por soborno extranjero que pretenda beneficiarla, incluso si el beneficio luego no se materializa; asegurar que las personas jurídicas no puedan evitar la responsabilidad por soborno extranjero utilizando un intermediario para realizar pagos de sobornos:

“Perú no ha enmendado la LRAPJ para abordar cuestiones relacionadas con la noción de “beneficio” (Fase 1 Informe párrs. 40-43 y 187). El primer párrafo del art. 3 establece que las personas jurídicas son responsables solo si el cohecho transnacional se comete “en su nombre o por su cuenta y para su beneficio, directa o indirectamente”. El último párrafo de la misma disposición agrega que las empresas no son responsables cuando las personas físicas cometen cohecho transnacional “exclusivamente en beneficio propio o en favor de un tercero distinto de la persona jurídica”. Perú no ha enmendado la LRAPJ para imponer la responsabilidad corporativa si el soborno transnacional beneficia tanto a las personas físicas como jurídicas, o si no se materializa un beneficio esperado. Una propuesta en el proyecto de ley para derogar el último párrafo del art. 3 no resolvería por completo estos problemas. Perú tampoco ha implementado una recomendación sobre el soborno a través de intermediarios (Informe de la Fase 1, párrs. 45-46 y 187). El Anexo I.C de la Recomendación de 2009 establece que una persona jurídica no puede eludir su responsabilidad mediante el uso de intermediarios, incluidas las personas jurídicas relacionadas, para cometer sobornos transnacionales. LRAPJ art. 3 no se refiere a intermediarios sino solo a “subsidiarias” y “afiliadas”. La responsabilidad sólo surge también por delitos cometidos “en nombre o por cuenta” de la persona jurídica. Por lo tanto, una entidad jurídica podría evitar la responsabilidad “haciendo la vista gorda” ante el soborno cometido por un intermediario, incluso si se beneficia del delito.” [Informe de evaluación de Fase 2]

“Perú no ha modificado la LRPJ para asegurar que una persona jurídica sea responsable por el soborno extranjero que beneficie tanto al autor persona natural como a la persona jurídica. Tampoco ha modificado la LRPJ para garantizar que la responsabilidad surja incluso cuando el beneficio destinado a la persona jurídica no se materialice finalmente. En cuanto al soborno a través de un intermediario, la Ley 31740 promulgada el 13 de mayo de 2023 modificó el Art. 3(1)(a) de la LRPJ para especificar que la responsabilidad de las empresas resulta de los delitos cometidos “bajo cualquiera de las modalidades de autoría y participación previstas en el Código Penal”. Esto aclara que la responsabilidad corporativa se produce cuando un alto ejecutivo de una empresa comete soborno en el extranjero a través de un intermediario. Pero el Art. 3(1)(a) es sólo una de las tres modalidades a través de las cuales responsabilidad de las empresas. No se hizo la misma aclaración en relación con el art. 3(1)(b) que se refiere a los delitos ordenados o autorizados por altos ejecutivos, ni al Art. 3(1)(c), que se refiere a los delitos cometidos por personas de rango inferior.” [Informe de seguimiento de dos años]

Este aspecto también ha sido evaluado por el Informe de Evaluación al Perú (ciclo de examen 2010 – 2015) / Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción – ONU , señalando:
--

“El Código Penal del Perú contempla la figura del cohecho activo transnacional en su artículo 397 A. El tipo penal cubre el elemento de beneficios para terceros. Sin embargo, no cubre explícitamente los beneficios que redunden en el provecho de “otra entidad”. El Perú ha adoptado el tipo penal del “cohecho pasivo internacional” mediante la Ley N° 29703, cuyo artículo 393-A no cubre los beneficios para terceros. (...)”

- Sobre hacer públicos, según sea necesario y conforme a las normas pertinentes, los elementos esenciales de las resoluciones no judiciales, en particular las razones para utilizar una resolución, los principales hechos del caso, la(s) parte(s) del acuerdo y las sanciones.

“La transparencia de las resoluciones extrajudiciales concluidas también es inadecuada. Las autoridades peruanas afirman que “las terminaciones y las conclusiones anticipadas de los casos relevantes se publican en el sitio web del Poder Judicial”.⁵⁵ Pero estos sitios web contienen solo casos seleccionados con valor jurisprudencial. Perú también afirma que los acuerdos de colaboración efectivos “se reservan y su publicación oficial está sujeta a lo que disponga el tribunal”. Para los acuerdos celebrados por el Equipo Especial Lava Jato, el material publicado incluye solo los términos de la orden judicial. En suma, la información clave, como los hechos subyacentes o las razones para celebrar una resolución sin juicio, no se publica. Por lo tanto, no es posible evaluar la idoneidad de la resolución y la adecuación de las sanciones. Perú también se remite a las normas de la Corte Constitucional y de la Autoridad Nacional de Transparencia para solicitar información judicial. Pero el público debe estar activamente informado de las resoluciones no judiciales de casos de soborno transnacional, y no estar obligado a buscar dicha información a través de procedimientos de libertad de información. Representantes de la profesión jurídica y de la sociedad civil en la visita virtual consideran que los acuerdos de colaboración efectivos no son lo suficientemente transparentes.” [Informe de evaluación de Fase 2]

“Desde la Fase 2, Perú ha publicado información sobre cinco acuerdos de colaboración eficaz en casos del Equipo Especial Lava Jato³. Pero esto no llega a la publicación sistemática de cada resolución sin juicio (sólo el Equipo Especial tiene 26 acuerdos de colaboración efectiva - ver más abajo). Además, sólo se publicaron los términos del acuerdo. No hay información sobre cuestiones como los hechos clave del caso o las razones para utilizar una resolución sin juicio. Perú afirma que está elaborando orientaciones sobre la publicación de parte de resoluciones sin juicio. Perú también hace referencia a la página web de Jurisprudencia Nacional Sistematizada, pero el Grupo de Trabajo ya encontró en la Fase 2 (párrafo 107 y nota 55) que este sitio web era inadecuado. Perú afirma que la Jurisprudencia Nacional Sistematizada permite la búsqueda de algunas decisiones pero que sigue siendo limitada. La publicación de las decisiones de primera instancia es “esporádica” y no existen directrices sobre su publicación.” [Informe de seguimiento de dos años]

- Sobre ampliar el plazo de prescripción para las investigaciones que requieran asistencia judicial recíproca.

“En la Fase 1 (párrs. 114 y 201), el Grupo de Trabajo recomendó que Perú prorrogue los plazos que se aplican a las investigaciones de cohecho transnacional: • El sumario debe concluir dentro de los 60 días, a menos que una persona haya sido detenida. Sin embargo, un fiscal puede fijar un plazo diferente “según las características, complejidad y circunstancias” del caso. El individuo que se considere afectado por un sumario excesivamente largo puede denunciar ante el fiscal y el Juez de Instrucción Preparatoria (CPC Art. 334(2)). • La investigación preparatoria generalmente debe concluir dentro de los 120 días (CPC Art. 342(1)). Sin embargo, el fiscal puede extender este período por 60 días “por razones justificadas” (CPC Art. 342(1)). Si el fiscal considera que el caso es complejo (sobre la

base de factores enumerados, como múltiples delitos o la necesidad de AJM), el plazo es de 8 meses (CPC Art. 342(2)(3)). En casos que involucren delincuencia organizada, un Juez de Instrucción Preparatoria puede extender el plazo a 36 meses (CPC Art. 342(2)). 117. Perú no ha implementado la recomendación del Grupo de Trabajo (...)" [Informe de evaluación de Fase 2]

"Los procedimientos preliminares y las investigaciones preparatorias deben concluir en un plazo de prescripción breve. Esto es especialmente preocupante en los casos de soborno en el extranjero que generalmente requieren la búsqueda de asistencia legal mutua. Lamentablemente, Perú no promulgó el proyecto de enmienda del Art. 342 del Nuevo Código Procesal Penal que se estaba estudiando durante la Fase 2." [Informe de seguimiento de dos años]

- Sobre garantizar que las sanciones en la práctica -particularmente a la luz de la suspensión de la pena- sean efectivas, proporcionadas y disuasivas:

"Al igual que en la Fase 1, el cohecho transnacional activo (y pasivo) se castiga con 5 a 8 años de prisión y 365 a 730 días multa (CP Art. 397-A). Las sanciones administrativas también están disponibles (consulte la Sección C.6(d) en la página 68). CP Arts. 45-46 enumeran los factores agravantes y atenuantes de la pena. Una sentencia puede ir más allá del rango legal en ciertas circunstancias. Si un infractor confiesa voluntariamente el delito, entonces la pena impuesta puede ser reducida hasta en un tercio por debajo del mínimo (CPC Art. 161). Una "colaboración efectiva" (CPC Art. 475(2)-(7)) también puede reducir la pena por debajo del mínimo legal, según Perú. La terminación anticipada del proceso reduce la pena en una sexta parte adicional (excepto para los reincidentes o infractores habituales) (CPC Art. 471). (Consulte la Sección C.1(c) en la página 31 para obtener detalles sobre estas resoluciones sin juicio). Cumplir parcialmente con un motivo de exención de responsabilidad (por ejemplo, defensa propia) también reduce una sentencia por debajo del mínimo (CP Arts. 21 -22). Por el contrario, una sentencia puede exceder el máximo en algunos casos, p. para reincidentes, infractores habituales y funcionarios públicos (CP Arts. 46-A a D). Estas reducciones de sentencia podrían resultar en sentencias no privativas de libertad por cohecho transnacional. CP Arts. 57-61 permite la suspensión de penas de uno a tres años con condiciones. La Corte Suprema ha ordenado además suspensiones de todas las sentencias de cuatro años o menos si el delincuente no es un delincuente reincidente o habitual, y es poco probable que vuelva a delinquir. Alternativamente, las penas privativas de libertad pueden sustituirse por servicio comunitario o "limitación de días libres" (es decir, participación en programas educativos, psicológicos, ocupacionales o culturales durante los fines de semana y días festivos). Estas sanciones no privativas de libertad estarían disponibles para una sentencia por cohecho transnacional que se haya reducido a menos de cuatro años debido, por ejemplo, a una confesión voluntaria o colaboración efectiva." [Informe de evaluación de Fase 2]

"Perú no ha tomado acciones para asegurar que las sanciones contra personas naturales por soborno extranjero en la práctica - particularmente a la luz de las suspensiones de pena - sean efectivas, proporcionadas y disuasivas. Se refiere a la prohibición de suspensiones en el Art. 57 del CP. Pero la disposición se aplica a un funcionario peruano, no a una persona que soborna a un funcionario extranjero." [Informe de seguimiento de dos años]

- Sobre eliminar la defensa del modelo de prevención cuando un alto directivo de una empresa cometa, autorice o dirija un delito de soborno extranjero; y asegurar que los deberes de supervisión, vigilancia y control de la dirección de la empresa no sean establecidos por la propia empresa.

“La LRAPJ art. 17 proporciona una defensa del modelo de prevención. Un modelo de prevención es esencialmente un programa de cumplimiento corporativo. Una persona jurídica no es responsable si, antes de cometer el delito, adoptó e implementó un modelo “adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, consistente en medidas adecuadas de vigilancia y control” para prevenir o reducir significativamente el riesgo de la ofensa LRAPJ art. 3(c) proporciona una defensa similar. Una persona jurídica está exenta de responsabilidad si la dirección de la empresa ha cumplido con sus “deberes de supervisión, vigilancia y control sobre la actividad encomendada, en atención a la situación particular del caso”. Perú no ha abordado las preocupaciones del Grupo de Trabajo de que estas disposiciones son demasiado amplias (Informe de la Fase 1, párrafos 48-49 y 188-189). La defensa en LRAPJ art. 17 está disponible incluso cuando el soborno transnacional es cometido, autorizado o dirigido por altos funcionarios corporativos, en contra de la Recomendación de 2009 Anexo I. Además, una persona jurídica tiene derecho a definir los deberes de supervisión, vigilancia y control que se requieren bajo LRAPJ art. 3(c), según Perú. Esto le daría a la empresa una capacidad significativa para determinar cuándo tendría éxito la defensa del modelo de prevención.” [Informe de evaluación de Fase 2]

“El Anexo I de la Recomendación contra el soborno permite una defensa de cumplimiento de la responsabilidad corporativa cuando el soborno transnacional es cometido por personas de nivel inferior en la empresa. Sin embargo, no permite una defensa similar al soborno transnacional cometido, autorizado o dirigido por la alta dirección. La Ley 31740 modificó los Arts. 12 y 17 para excluir la defensa del modelo de prevención cuando el delito sea cometido por los socios de una persona jurídica, administradores, administradores de hecho o legales, representante legal, etc. Pero en tales casos, las sanciones disponibles se reducen drásticamente: una multa puede reducirse por hasta el 90%, y otras sanciones como la inhabilitación y la confiscación no están disponibles. Esta severa reducción de las sanciones equivale a una defensa total contra la responsabilidad. Además, la enmienda sólo afecta a la responsabilidad cuando un alto cargo comete un delito. La defensa del modelo de prevención sigue existiendo cuando un alto cargo autoriza o dirige un delito. Perú no ha modificado el Art. 3(c) de la LRPJ para asegurar que los deberes de supervisión, vigilancia y control de la administración de la empresa no sean establecidos por la propia empresa.” [Informe de seguimiento de dos años]

- Sobre alinearse más estrechamente con la Guía de Buenas Prácticas sobre Controles Internos, Ética y Cumplimiento del Grupo de Trabajo, incluyendo (i) la ampliación de las listas de elementos obligatorios y opcionales para un modelo de prevención; (ii) la elaboración de ciertos elementos existentes, y (iii) la aclaración de que algunos de los elementos enumerados en el Art. 33 son obligatorios para determinadas empresas.

“Tampoco se han implementado recomendaciones sobre los elementos de un modelo de prevención (Fase 1 Informe párrs. 50-54 y 190). LRAPJ art. 17.2 establece los elementos mínimos que debe tener un modelo de prevención para el éxito de la defensa. El Reglamento LRAPJ proporciona más orientación no vinculante sobre los elementos apropiados. El Grupo de Trabajo encontró que la lista de elementos mínimos en LRAPJ art. 17(2) incluye la identificación, evaluación y mitigación de riesgos. Pero si quedan riesgos residuales, las políticas para abordarlos no deberían ser simplemente opcionales. El Reglamento LRAPJ sugiere que algunos elementos importantes son opcionales independientemente de las características y los perfiles de riesgo de una empresa. Algunos elementos también se omiten o no van lo suficientemente lejos. El proyecto de ley elaborado por Perú establecería que un modelo de prevención debe basarse en el perfil de riesgo de la persona jurídica, el cual debe ser revisado anualmente. El modelo también debe “implementarse considerando” ciertos elementos enumerados, incluidos varios que no se encuentran actualmente en la LRAPJ o el Reglamento LRAPJ. Perú agrega que, de aprobarse el proyecto de ley, también se harían las modificaciones consiguientes al Reglamento. Perú tampoco ha implementado una

recomendación final sobre modelos de prevención para micro, pequeñas y medianas empresas (PYME) (Informe de la Fase 1, párrafos 55-56 y 191). Las pymes incluyen una empresa con ingresos brutos anuales de hasta UIT 2 300 (PEN 10,1 millones o USD 2,8 millones).¹⁰⁶ A diferencia de las empresas más grandes, el miembro de la junta directiva de una PYME puede servir como oficial de "prevención" (es decir, cumplimiento) de la empresa, lo que disminuye significativamente la independencia del puesto. Además, se permite que los modelos de prevención en las PYME tengan menos elementos. El proyecto de ley de Perú establece que un modelo de prevención debe basarse en el perfil de riesgo de una empresa teniendo en cuenta su tamaño, naturaleza, características y complejidad operativa. No obstante, un miembro del consejo de administración podría seguir desempeñando el cargo de responsable de prevención en una PYME. Las Directrices SMV de 2021 tampoco implementan estas recomendaciones del Grupo de Trabajo. Las Directrices (Secciones 5.2 y VI) reiteran los requisitos reducidos del modelo para las PYME. Perú afirma que los Lineamientos (Sección VI) sugieren que las personas jurídicas, incluidas las PYMES, pueden implementar modelos de prevención con más de los elementos mínimos de LRAPJ art. 17(2). Pero esto no es de extrañar, ya que estos elementos son, por definición, "mínimos". Más importante aún, las Directrices no son legalmente vinculantes. Una resolución de la SMV tampoco puede anular la LRAPJ, que es una ley del Congreso. Por lo tanto, los Lineamientos (Sección I) reconocen que "no establecen la metodología, criterios, requisitos, estándares o contenido" de las evaluaciones realizadas por la SMV para determinar la adecuación de un modelo de prevención (ver párr. 218).

"La Ley 31740 introdujo modificaciones en el art. 17 de la LRPJ que no abordan la Recomendación. El texto que prevé la defensa del modelo de prevención se trasladó del Art. 17.1 al Art. 12 (ver recomendación 16(c)). El art. 17.1 fue sustituido esencialmente por el texto del anterior Art. 17.2.2. La lista de elementos obligatorios del modelo del Art. 17 no se ha modificado en lo esencial. La lista de elementos facultativos del Reglamento de la LRPJ no se ha modificado. Por lo tanto, la legislación sigue sin ajustarse a la Guía de Buenas Prácticas del Grupo de Trabajo sobre Controles Internos, Ética y Cumplimiento" [Informe de seguimiento de dos años]

- Sobre aclarar a qué entidades se aplica la responsabilidad sucesoria tras una escisión empresarial.

"Las cuestiones de seguimiento de la Fase 1 (párrs. 34-35 y 186) relativas a la responsabilidad del sucesor no se han resuelto debido a la falta de práctica. La responsabilidad social sigue a la persona jurídica a pesar de cualquier "cambio de nombre, denominación o denominación social, reorganización social, transformación, escisión (escisión), fusión, disolución, liquidación o cualquier acto que afecte a la persona jurídica" (LRAPJ Art. 2). Perú aclara que la responsabilidad se aplica a todas las empresas sucesoras en una escisión a pesar de la referencia de la disposición a una "persona jurídica absorbente". Sin embargo, no hay apoyo para esta posición en la disposición o la jurisprudencia. Además, una entidad fusionada o escindida escapa a la responsabilidad si se ha llevado a cabo la diligencia debida adecuada antes de la reorganización corporativa. A primera vista, la defensa se aplica incluso si la diligencia debida descubre un soborno transnacional, o si una empresa sabe que ha cometido un soborno transnacional y revela el delito durante el proceso de diligencia debida. Perú indica que el proyecto de ley que ha elaborado aborda estos temas." [Informe de evaluación de Fase 2]

"El Art. 2 de La Ley de Responsabilidad de Personas Jurídicas (LRPJ) establece que después de una fusión o escisión, sólo la "persona jurídica absorbente" puede ser multada por un delito cometido antes de la escisión. Perú no ha promulgado legislación que aclare a qué entidades se aplica la responsabilidad sucesoria tras una escisión corporativa." [Informe de seguimiento de dos años]

Un aspecto vinculado a ello es la recomendación efectuada por el **Informe de Evaluación al Perú del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos (MESICIC – OEA)** del año 2021, que señala:

“Estudiar y analizar la posibilidad de complementar y aplicar normas procedimentales que tomen en consideración la naturaleza particular de las personas jurídicas y regulen el procedimiento penal cuando se trate de imputarles responsabilidad por las conductas comprendidas en las figuras del cohecho activo y del soborno transnacional pasivo.”

- Sobre promulgar un delito de contabilidad falsa que cubra toda la gama de conductas indebidas descritas en la Convención Anticohecho de la OCDE. Incluir la contabilidad falsa relacionada con el soborno transnacional como un delito punible en virtud de la Ley N° 30424. Asegurar que las sanciones contra las personas físicas y jurídicas por contabilidad falsa sean efectivas, proporcionadas y disuasorias. Tomar medidas para aumentar la aplicación real de la contabilidad falsa relacionada con el soborno transnacional.

“Los delitos de contabilidad falsa de Perú no han cambiado desde la Fase 1 (párr. 143). Se refiere a una serie de disposiciones, cada una de las cuales no cumple con el art. 8 de la Convención: • CP art. 198(1) prohíbe ocultar la verdadera situación de una persona jurídica, falsificar balances, reflejar u omitir en ellos ganancias o pérdidas, o utilizar cualquier artificio que implique aumento o disminución de partidas contables. La disposición es más restrictiva que el art. 8 porque (a) solo se aplica a “una persona que ejerza funciones administrativas o de representación de una persona jurídica”; (b) debe acreditarse que la información verdadera está oculta a “accionistas, socios, asociados, auditor interno, auditor externo, [...] o terceros interesados”; y (c) debe haber prueba de daño a la empresa o a terceros. • CP art. 198-A se aplica a los auditores externos o internos que no revelan distorsiones o tergiversaciones significativas en la información contable financiera de una persona jurídica. El delito no se aplica a quienes cometen falsedad contable, sino sólo a los auditores que no la denuncian. • CP art. 199 prohíbe el mantenimiento de cuentas paralelas, pero sólo para obtener una ventaja indebida. No está claro a quién debe corresponder la ventaja. El delito se castiga con pena de prisión de hasta un año y de 60 a 90 días-multa, que es baja. Otros tipos de faltas previstas en el Convenio art. 8 no están cubiertos. • Ley General de Sociedades (LGS) Arts. 177, 181 y 191 imponen responsabilidad civil pero solo a los gerentes, directores, accionistas, acreedores y terceros de una empresa. • Ley Penal Tributaria (Decreto Legislativo 813) Art. 5 y Código Tributario art. 16: Las infracciones de los requisitos contables y contables en virtud de las leyes fiscales se sancionan con prisión de dos a cinco años y 180 a 365 días multa. Estas disposiciones son más restrictivas que el Convenio porque solo cubren la contabilidad falsa con consecuencias fiscales. Perú no ha implementado la recomendación del Grupo de Trabajo de aumentar las sanciones contra las personas jurídicas por contabilidad falsa (Informe de la Fase 1, párrs. 144 y 204). A diferencia del soborno transnacional y el lavado de activos, la responsabilidad corporativa por contabilidad falsa está bajo CP Arts. 105 y 105-A, no así la Ley de Responsabilidad Administrativa de Persona Jurídica N° 30424.” [Informe de evaluación de Fase 2]

“Perú promulgó un nuevo delito en el Art. 198(9) del CP que cubre la gama de faltas contables descritas en el Art. 8. Sin embargo, como señaló el Informe de la Fase 2 (párr. 238), el art. 198 del CP sólo se aplica a “la persona que ejerza funciones de administración o representación de una persona jurídica”. Sin embargo, el Art. 8 de la Convención se aplica a cualquier persona que incurra en la conducta indebida descrita en el artículo, y no exige que se demuestren las funciones o la condición de la persona. El art. 198 también es más restrictivo que el art. 8 de la Convención, ya que exige la prueba del perjuicio causado a la

empresa o a terceros. La ley 31740 añadió el Art. 199 del CP sobre la contabilidad paralela a la lista de delitos que podrían dar lugar a la responsabilidad de las empresas en virtud de la LRPJ. Sin embargo, como señaló el informe de la fase 2 (párr. 238), el artículo 199 del Código Penal prohíbe el mantenimiento de cuentas paralelas, pero no otros tipos de conducta contable indebida. El delito también requiere la prueba de que el acto se comete para obtener una ventaja indebida. Estas características hacen que el delito sea más limitado que el artículo 8 de la Convención. La Ley 31740 también amplió la LRPJ al delito previsto en el artículo 5 de la Ley Penal Tributaria. Sin embargo, el informe de la fase 2 había llegado a la conclusión de que este delito también es más limitado que el previsto en la Convención, ya que sólo abarca la falsedad contable con consecuencias fiscales. No está claro por qué la Ley 31740 no amplió la LRPJ a los delitos contemplados en el artículo 198 del Código Penal, que Perú ha modificado para crear un nuevo delito de falsedad contable. El nuevo delito de falsedad contable del art. 198(9) del CP y el delito de contabilidad paralela del Art. 199 del Código Penal se castigan con penas de 2 a 5 años de prisión y de 180 a 365 días de multa. Esto es positivo. Sin embargo, como se menciona en las recomendaciones 18(a) y (b), estos dos delitos no aplican plenamente el artículo 8 de la Convención. En cuanto a las personas jurídicas, la Ley 31740 las hace responsables de algunas de las faltas contables descritas en el artículo 8 de la Convención (véase la recomendación 18(b)). En caso de condena, se impondría a las empresas una multa de dos a seis veces el beneficio de la infracción, o (si el beneficio no puede determinarse) de 10 a 10 000 UIT (S/. 49500-49,5 millones, EUR 12000-12 millones). Perú no ha tomado medidas para aumentar la aplicación real de la falsa contabilidad relacionada con el soborno extranjero. Las estadísticas proporcionadas por Perú muestran que la gran mayoría de los casos de falsa contabilidad están bajo la Ley Penal Tributaria y, por lo tanto, están probablemente relacionados con delitos tributarios, no de soborno. La FECOF afirma que no existen casos de falsedad contable relacionados con el soborno extranjero. No obstante, continuará dando seguimiento a la implementación de esta recomendación.” [Informe de seguimiento de dos años]

Finalmente, es pertinente indicar que en el marco del proceso de adhesión del Perú a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, el Grupo de Trabajo Anticohecho de la OCDE estableció como recomendaciones prioritarias que nuestro país aborde medidas para revertir algunas de las modificaciones que en los últimos años sufrieron las normas que regulan la colaboración eficaz y la extinción de dominio, a fin de que cumplan con los estándares de la Convención Anticohecho.

5.3 CONTENIDO Y SUSTENTO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

El proyecto de Ley plantea la modificación de los artículos 57 y 397-A del Código Penal, a efectos de:

- Modificación al artículo 57 del Código Penal: A fin de incluir al delito de cohecho activo transnacional en la inaplicabilidad de la suspensión de la pena.
- Modificación al artículo 397-A del Código Penal: Se amplía la condición de sujeto activo a cualquier persona tal como estaba en su fórmula original y que es conforme a la Convención Anticohecho de la OCDE, además se precisa que el provecho obtenido puede ser a favor de una persona natural o jurídica. Adicionalmente, se regula como parte de la conducta prohibida y sancionable que se ofrezca, otorgue o prometa directa o indirectamente a un funcionario o servidor público extranjero donativo, promesa, ventaja o beneficio indebido para que realice u omita actos propios de su cargo o empleo o incluso fueran actos realizados en prevalencia de su posición o cargo, esto es no necesariamente vinculado a sus funciones oficiales.

Sustento de la propuesta:

La modificación del sujeto activo del delito de cohecho activo transnacional por una fórmula más amplia y genérica es un requerimiento de carácter **“urgente”** del Grupo de Trabajo Anticohecho de la OCDE, así en su informe de seguimiento de dos años señaló: *“Más preocupante es que la Ley 31501 modificó el delito de soborno extranjero para limitar su aplicación a las personas y empresas peruanas, lo que contraviene claramente el Art. 1 de la Convención. (...). Se recomienda al Perú que adopte medidas urgentes para subsanar esta deficiencia a la brevedad posible.”*⁸

También el Informe de Evaluación al Perú (ciclo de examen 2010 – 2015) / Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción – ONU, señala: *“El Código Penal del Perú contempla la figura del cohecho activo transnacional en su artículo 397 A. El tipo penal cubre el elemento de beneficios para terceros. Sin embargo, no cubre explícitamente los beneficios que redunden en el provecho de “otra entidad. (...)”*

La inaplicabilidad de la suspensión de la pena para el delito de cohecho activo transnacional tiene sustento en el pedido del Grupo de Trabajo Anticohecho de la OCDE de garantizar que las sanciones en la práctica por dichos ilícitos sean efectivas, proporcionadas y disuasivas, pues de las evaluaciones realizadas por dicho espacio internacional al Perú es posible que se impongan suspensiones de la pena.

También es pertinente sustentar la incorporación del término *“o sólo para que actúe prevaleándose de su posición o cargo”* para el delito de cohecho activo transnacional.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 1 de la Convención para Combatir el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE, comprende el soborno *“para que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación con el desempeño de sus funciones oficiales”*. Esta frase incluye *“cualquier uso de la posición del funcionario público, esté o no dentro de la competencia autorizada del funcionario”* (acápito c) del numeral 4 del artículo 1), habiendo establecido en su evaluación de Fase 1 que el delito de cohecho transnacional de Perú no cubre claramente el rango de escenarios contemplados por la Convención y reiterado en su evaluación de Fase 2 que: *“Perú modifique su legislación para garantizar que el soborno, para que un funcionario público extranjero utilice su cargo fuera de su competencia autorizada, esté prohibido y sujeto a las mismas sanciones que otras formas de corrupción extranjera.”*

Es necesario comprender que el enfoque de la mencionada Convención Anticohecho OCDE exige sancionar el uso del cargo público para otorgar una ventaja comercial indebida, independientemente de si la acción específica estaba expresamente señalada en la norma o documento nacional que regula las funciones, en el entendimiento que el citado instrumento internacional no se limita por las definiciones locales de lo que un funcionario *“debe”* hacer según su ley interna.

En esquemas de corrupción internacional, se intentaban impugnar los cargos argumentando que el funcionario extranjero sobornado no tenía la facultad legal para otorgar determinado contrato o licencia. Al exigir que se incluya el actuar *“prevaleándose de su posición o cargo”*, la Convención Anticohecho OCDE elimina esta defensa: el delito se configura por la intención de influir utilizando el estatus de funcionario, sin importar si tiene o no competencia formal para resolver el asunto.

⁸ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5474528/4883501-informe-seguimiento-de-la-fase-2-wgb-oecd.pdf?v=1700803125> (página 9).

La Convención Anticohecho de la OCDE, de la cual el Perú es parte, busca capturar estos escenarios donde el funcionario actúa como un intermediario de facto, una conducta que ocurre técnicamente fuera de sus obligaciones legales asignadas.

En España – por ejemplo- el artículo 286 ter de su Código Penal castiga el soborno destinado a que la autoridad extranjera actúe o se abstenga de actuar *"...en relación con el ejercicio de funciones públicas para conseguir o conservar un contrato, negocio o cualquier otra ventaja competitiva..."*. Esto significa que los tribunales españoles no necesitan probar que el acto estaba dentro del manual de competencias legales u oficiales del funcionario extranjero. Basta con demostrar que la acción u omisión guarda un vínculo con su rol público o que se valió de su estatus para influir.

En Chile – por ejemplo- el artículo 251 bis de su Código Penal castiga el soborno a un funcionario público extranjero -entre otros- *"en razón del cargo del funcionario"*, esto significa que el soborno se entrega única y exclusivamente por la posición de poder o la investidura pública que tiene la persona.

El proyecto de Ley plantea la incorporación de los artículos 199-A y 397-B al Código Penal, a efectos de:

- Incorporación del artículo 199-A al Código Penal: Para tipificar el delito de Contabilidad paralela para delitos de cohecho transnacional, a fin de incorporar conductas delictivas exigidas por la Convención Anticohecho de la OCDE en relación al cohecho transnacional como mantener libros y registros contables paralelos, divulgar estados financieros falsos, mantiene cuentas no asentadas en libros contables, lleva una doble contabilidad, consigna transacciones de manera inadecuada, tiene un registro de gastos inexistentes o un registro de pasivos con identificación incorrecta de su fin.
- Incorporación del artículo 397-B al Código Penal: Para tipificar el delito de conspiración de dos o más personas para el cohecho activo transnacional, a fin de atender parcialmente la preocupación sobre la sanción de actos preparatorios del soborno internacional y la doble incriminación en casos de extradición y/o asistencia judicial mutua.

Sustento de la propuesta:

Sobre la incorporación del artículo 199-A al Código Penal, es pertinente señalar que el Grupo de Trabajo Anticohecho de la OCDE en su evaluación de Fase 2 ha formulado expresamente una recomendación al Perú en el sentido siguiente: *"Los examinadores principales recomiendan que Perú (a) promulgue un delito de contabilidad falsa que cubra toda la gama de conductas indebidas descritas en el art. 8(1), (b) incluir la contabilidad falsa relacionada con el soborno transnacional como un delito punible en virtud de la Ley de Responsabilidad Administrativa de Persona Jurídica N° 30424, (...)"*⁹

⁹ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5474527/4883500-informe-de-evaluacion-fase-2-wgb-oecd.pdf?v=1700802939> (Página 60).

Si bien posteriormente se realizaron modificaciones por la Ley 31740, el mencionado espacio internacional en su Informe de Seguimiento de dos años reiteró la necesidad promulgar un delito de contabilidad relacionado con el soborno transnacional¹⁰, al indicar:

- *"(...) como señaló el informe de la fase 2 (párr. 238), el artículo 199 del Código Penal prohíbe el mantenimiento de cuentas paralelas, pero no otros tipos de conducta contable indebida. El delito también requiere la prueba de que el acto se comete para obtener una ventaja indebida. Estas características hacen que el delito sea más limitado que el artículo 8 de la Convención."*
- *"El nuevo delito de falsedad contable del art. 198(9) del CP y el delito de contabilidad paralela del Art. 199 del Código Penal se castigan con penas de 2 a 5 años de prisión y de 180 a 365 días de multa. Esto es positivo. Sin embargo, como se menciona en las recomendaciones 18(a) y (b), estos dos delitos no aplican plenamente el artículo 8 de la Convención."*

Por tanto, si bien el numeral el numeral 9 del artículo 198 del Código Penal regula una conducta delictiva contable, la misma está asociada al ilícito de administración fraudulenta y la contabilidad paralela establecida en el artículo 199 del Código Penal está sujeta a la obtención de una ventaja indebida -a diferencia de la propuesta normativa- y no contiene todos los verbos rectores del artículo 8 de la Convención Anticohecho OCDE como son:

- Mantener libros y registros contables paralelos
- Divulgar estados financieros falsos
- Mantener cuentas no asentadas en libros contables
- Consignar transacciones de manera inadecuada
- Tener un registro de gastos inexistentes o un registro de pasivos con identificación incorrecta de su fin

En consecuencia, las circunstancias antes descritas justifican la incorporación del artículo 199-A como un delito contable específico al cohecho transnacional, pues cumple rigurosamente con las exigencias específicas del Artículo 8 de la Convención Anticohecho de la OCDE, el cual obliga a los Estados parte a prohibir y sancionar penalmente las maniobras contables destinadas a ocultar el soborno transnacional, asociado a prohibiciones de cuentas extracontables, transacciones mal identificadas, gastos inexistentes y pasivos falsos.

El Artículo 8 de la Convención Anticohecho de la OCDE exige sancionar los fraudes contables cometidos "con el propósito de" sobornar u ocultar el cohecho transnacional, siendo que el estándar castiga la conducta de manipulación en sí misma. No se requiere la consolidación de una "ventaja indebida" en el comercio internacional. Si se exigiera la obtención del beneficio como elemento del tipo penal, los intentos de soborno fracasados o detectados a tiempo quedarían impunes contablemente, lo cual violaría las directrices de la OCDE.

Sobre la incorporación del artículo 397-B al Código Penal, es pertinente indicar que el Grupo de Trabajo Anticohecho de la OCDE en su Informe de Fase 2 ya había solicitado al Perú que evalué el adelantamiento de la barrera punitiva en el caso del delito de cohecho activo transnacional al concluir: *"(...) no es un delito cuando un sobornador contacta a un funcionario extranjero mientras se encuentra en Perú para concertar una reunión posterior en el extranjero donde se ofrece el soborno. Tampoco es delito si el sobornador retira el dinero del*

¹⁰ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5474528/4883501-informe-seguimiento-de-la-fase-2-wgb-oecd.pdf?v=1700803125> (Páginas 12 y 13).

soborno de una cuenta bancaria en el Perú. La razón no es jurisdiccional, sin embargo, sino porque el delito de cohecho transnacional no comprende los actos preparatorios.”¹¹

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en el Informe de Seguimiento de dos años el Grupo de Trabajo Anticohecho OCDE reiteró su preocupación al indicar: *“Perú no ha tomado medidas para enmendar su legislación a fin de ampliar su legislación para extender el delito de soborno extranjero a los actos preparatorios, y para eliminar dos precondiciones para ejercer la jurisdicción (...)”*.

Por lo tanto, la propuesta atiende el pedido de adelantamiento de la barrera punitiva formulado por OCDE, castigando los actos que buscan "promover, favorecer o facilitar" el cohecho activo transnacional, acciones que describen actividades logísticas y organizativas previas, como:

- Diseñar la estructura financiera para ocultar un soborno.
- Servir de nexo o intermediario para coordinar reuniones.
- Planificar las transferencias en cuentas bancarias extranjeras (*offshore*).

Con ello se busca asegurar el alcance de la norma penal mediante el adelantamiento punitivo a situaciones como, por ejemplo:

- El sobornador retira el dinero del soborno de una cuenta bancaria en el Perú, como parte de las acciones para la perpetración del delito.
- El sobornador contacta a un funcionario extranjero mientras se encuentra en Perú para concertar una reunión posterior en el extranjero donde se ofrece el soborno.

Estas conductas descritas ocurren antes del intento de ejecución material del soborno propiamente dicho.

El proyecto de Ley plantea la modificación de los artículos 342 y 473 del Código Procesal Penal, a efectos de:

- Modificación al artículo 342 del Código Procesal Penal: Con el objetivo de establecer expresamente la posibilidad de ampliar el plazo de investigación preparatoria hasta 36 meses por requerir actos de cooperación judicial internacional por tratarse de los delitos de cohecho activo transnacional y soborno pasivo internacional.
- Modificación al artículo 473 del Código Procesal Penal: Se establece que en caso de delitos de carácter transnacional la prórroga para la celebración del acuerdo de beneficios y colaboración eficaz será de ocho meses, adicionales al plazo inicial por el mismo periodo de tiempo.

Sustento de la propuesta:

La modificación del artículo 342 del Código Procesal Penal es un requerimiento reiterado por el Grupo de Trabajo Anticohecho de la OCDE, conforme al análisis realizado en sus diversos informes de evaluación, así se tiene:

¹¹ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5474527/4883500-informe-de-evaluacion-fase-2-wgb-oecd.pdf?v=1700802939> (Párrafo 201 – Pág. 51)

- En el Informe de la Fase 1 luego de la evaluación a la normativa nacional, concluyó: *“Estos plazos cortos pueden ser problemáticos ya que las investigaciones de cohecho transnacional son a menudo largas y complejas, especialmente cuando se busca la Asistencia Judicial Internacional, como ha observado el Grupo de Trabajo en otras evaluaciones”*¹².
- En el informe de la Fase 2 formuló una recomendación expresa: *“Los examinadores principales reiteran la recomendación del Grupo de Trabajo en la Fase 1 y recomiendan que Perú promulgue el proyecto de enmienda del art. 342, (...)”,* siendo que en el análisis indicó: *“Perú ha elaborado un proyecto de modificación del art. 342 para abordar las preocupaciones del Grupo de Trabajo. Si se promulga, un juez puede extender el plazo para completar una investigación preparatoria a 36 meses en casos que requieran “asistencia de cooperación judicial internacional para tratar delitos de carácter transnacional”.*¹³
- En el Informe de Seguimiento de dos años el WGB OCDE indicó: *“Lamentablemente, Perú no promulgó el proyecto de enmienda del Art. 342 del Nuevo Código Procesal Penal que se estaba estudiando durante la Fase 2. El proyecto habría aumentado el plazo a 36 meses para una investigación preparatoria que requiera asistencia judicial internacional o cooperación judicial internacional.”*¹⁴

De otro lado, la modificación del artículo 473 del Código Procesal Penal pretende asegurar que el régimen de colaboración eficaz este plenamente disponible para los delitos de carácter transnacional, lo que resulta consistente con la necesidad de obtener información privilegiada para la identificación de estructuras empresariales complejas, intermediarios, mecanismos de pago y beneficiarios finales involucrados en actos de corrupción internacional. Es necesario precisar que esta ampliación no se limita a supuestos vinculados al crimen organizado, sino que también es para investigaciones de soborno transnacional tanto activo como pasivo, ejecutadas por personas naturales o jurídicas que actúan al margen de organizaciones criminales, supuesto frecuente en los casos de corrupción corporativa internacional.

Cabe indicar que la modificación de la regulación de la colaboración eficaz forma parte de los requerimientos expresos formulados por el Grupo de Trabajo Anticohecho de la OCDE en el marco del proceso de adhesión al Perú, por lo que es de imprescindible cumplimiento.

El proyecto de Ley plantea la modificación de los artículos 1, 2, 3, 12 y 17 de la Ley N° 30424 – Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal, a efectos de:

- Modificación del artículo 1 de la Ley N° 30424: Donde se incluye el delito de contabilidad paralela para delitos de cohecho transnacional como parte de los ilícitos que una persona jurídica puede incurrir. Asimismo, se postula eliminar toda mención al régimen de consecuencias accesorias del Código Penal.

¹² <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5474526/4883499-informe-de-evaluacion-fase-1-wgb-oecd.pdf?v=1700802798> (Párrafo 114 – Pág. 27).

¹³ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5474527/4883500-informe-de-evaluacion-fase-2-wgb-oecd.pdf?v=1700802939> (Párrafo 118 – Pág. 33).

¹⁴ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5474528/4883501-informe-seguimiento-de-la-fase-2-wgb-oecd.pdf?v=1700803125> (Pág. 7)

- Modificación del artículo 2 de la Ley N° 30424: Se realizan precisiones sobre la aplicación de responsabilidad de una persona jurídica posterior a una escisión, señalando que ésta se mantiene respecto de las personas jurídicas resultantes. También se establece que la exención por aplicación de un proceso de debida diligencia previó al proceso de fusión o escisión, no será aplicable si se tomó conocimiento que se incurrió en alguno de los delitos y aun así se decide continuar con la fusión o escisión.
- Modificación del artículo 3 de la Ley N° 30424: Optando por establecer la responsabilidad de la persona natural o jurídica que actúa como intermediario, incluso si no está sometida a los socios, directores, administradores de hecho o derecho, representantes legales o apoderados de la persona jurídica que son autores mediatos del delito. También la exención de responsabilidad cuando el beneficio del delito es a favor de la persona natural o de un tercero distinto a la persona jurídica, no es aplicable para el delito del artículo 397-A del Código Penal, así como los delitos de lavado de activos y contabilidad paralela conexos a éste.
- Modificación del artículo 12 de la Ley N° 30424: La exención de responsabilidad por implementar el modelo de prevención antes de cometer el delito, no será aplicable cuando es cometido, autorizado o dirigido por altos funcionarios corporativos, miembros del máximo órgano de administración o quienes ejerzan funciones de dirección o supervisión de nivel superior. Asimismo, la reducción de la multa en estos casos se limita a un cincuenta por ciento y se plantea que las circunstancias atenuantes no sean aplicables al delito del artículo 397-A del Código Penal.
- Modificación del artículo 17 de la Ley N° 30424: Se puntualiza que cuando corresponda el modelo de prevención debe ajustarse a los estándares y guías emitidos por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) u otra autoridad competente, que establezcan los deberes de supervisión, vigilancia y control aplicables. Asimismo, se realizan mejoras a diversos elementos del modelo de prevención que implementan las personas jurídicas, conforme los estándares internacionales principalmente la Guía de Buenas Prácticas sobre Controles Internos, Ética y Cumplimiento del Grupo de Trabajo Anticohecho de la OCDE.

Sustento de la propuesta:

Las reformas planteadas a la Ley 30424 tiene sustento en la evaluación de la normativa nacional realizada por el Grupo de Trabajo Anticohecho de la OCDE, así se tiene:

- Modificación del artículo 1 de la Ley N° 30424: En el Informe de la Fase se recomienda expresamente: *“Los examinadores principales recomiendan que Perú (...) (b) incluir la contabilidad falsa relacionada con el soborno transnacional como un delito punible en virtud de la Ley de Responsabilidad Administrativa de Persona Jurídica N° 30424, (...)”*, esto debido a que concluyen de su análisis que: *“Perú no ha implementado la recomendación del Grupo de Trabajo (...). A diferencia del soborno transnacional y el lavado de activos, la responsabilidad corporativa por contabilidad falsa está bajo CP Arts. 105 y 105-A, no así la Ley de Responsabilidad Administrativa de Persona Jurídica N° 30424.”*¹⁵

¹⁵ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5474527/4883500-informe-de-evaluacion-fase-2-wgb-oecd.pdf?v=1700802939> (Párrafo 260 – Pág. 60)

- Modificación del artículo 2 de la Ley N° 30424: En el Informe de la Fase 2 se recomienda expresamente: *“Los examinadores principales señalan que el proyecto de ley preparado por Perú tiene la intención de aclarar las entidades a las que se aplica la responsabilidad del sucesor después de una escisión corporativa. Por lo tanto, recomiendan que Perú promulgue legislación para remediar este problema.”*, esto debido a que concluyen de su análisis que: *“Las cuestiones de seguimiento de la Fase 1 (párrs. 34-35 y 186) relativas a la responsabilidad del sucesor no se han resuelto debido a la falta de práctica. La responsabilidad social sigue a la persona jurídica a pesar de cualquier “cambio de nombre, denominación o denominación social, reorganización social, transformación, escisión (escisión), fusión, disolución, liquidación o cualquier acto que afecte a la persona jurídica” (LRAPJ Art. 2)”*.¹⁶

Esto guarda correlato con lo indicado en el Informe de Evaluación al Perú del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos (MESICIC – OEA), que señala: *“Estudiar y analizar la posibilidad de complementar y aplicar normas procedimentales que tomen en consideración la naturaleza particular de las personas jurídicas y regulen el procedimiento penal cuando se trate de imputarles responsabilidad por las conductas comprendidas en las figuras del cohecho activo y del soborno transnacional pasivo.”*

- Modificación del artículo 3 de la Ley N° 30424: En el Informe de la Fase 2 se recomienda expresamente: *“Los examinadores principales se sienten alentados porque el proyecto de ley preparado por Perú busca resolver cuestiones relacionadas con el estándar de responsabilidad en la LRAPJ. No obstante, reiteran el Informe de la Fase 1 y recomiendan que Perú enmiende la LRAPJ para (a) garantizar que una persona jurídica sea responsable del soborno transnacional que beneficie tanto a la persona física que perpetró el delito como a la persona jurídica; (b) garantizar que una persona jurídica sea responsable del soborno transnacional que pretenda beneficiarla, incluso si el beneficio no se materializa posteriormente; y (c) garantizar que las personas jurídicas no puedan evitar la responsabilidad por soborno transnacional utilizando un intermediario para realizar pagos de soborno.”*, esto debido a que concluyen de su análisis¹⁷ que:
 - *“Perú no ha enmendado la LRAPJ para abordar cuestiones relacionadas con la noción de “beneficio” (Fase 1 Informe párrs. 40-43 y 187). El primer párrafo del art. 3 establece que las personas jurídicas son responsables solo si el cohecho transnacional se comete “en su nombre o por su cuenta y para su beneficio, directa o indirectamente”. El último párrafo de la misma disposición agrega que las empresas no son responsables cuando las personas físicas cometen cohecho transnacional “exclusivamente en beneficio propio o en favor de un tercero distinto de la persona jurídica”. Perú no ha enmendado la LRAPJ para imponer la responsabilidad corporativa si el soborno transnacional beneficia tanto a las personas físicas como jurídicas, o si no se materializa un beneficio esperado.”*
 - *“Perú tampoco ha implementado una recomendación sobre el soborno a través de intermediarios (Informe de la Fase 1, párrs. 45-46 y 187). El Anexo I.C de la Recomendación de 2009 establece que una persona jurídica no puede eludir su*

¹⁶ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5474527/4883500-informe-de-evaluacion-fase-2-wgb-oecd.pdf?v=1700802939> (Párrafo 207 – Pág. 52 y 53).

¹⁷ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5474527/4883500-informe-de-evaluacion-fase-2-wgb-oecd.pdf?v=1700802939> (Párrafos 210 y 211 – Pág. 53).

responsabilidad mediante el uso de intermediarios, incluidas las personas jurídicas relacionadas, para cometer sobornos transnacionales. LRAPJ art. 3 no se refiere a intermediarios”

- Modificación del artículo 12 de la Ley N° 30424: En el Informe de la Fase 2 se recomienda expresamente: *“Los examinadores principales reiteran el Informe de la Fase 1 y recomiendan que Perú (a) enmiende urgentemente la LRAPJ para eliminar la defensa del modelo de prevención cuando un alto funcionario corporativo cometa, autorice o dirija un delito de cohecho transnacional; (...)”,* esto debido a que concluyen de su análisis que: *“Perú no ha abordado las preocupaciones del Grupo de Trabajo de que estas disposiciones son demasiado amplias (Informe de la Fase 1, párrafos 48-49 y 188-189). La defensa en LRAPJ (...) está disponible incluso cuando el soborno transnacional es cometido, autorizado o dirigido por altos funcionarios corporativos, en contra de la Recomendación de 2009 Anexo I.”*¹⁸.
- Modificación del artículo 17 de la Ley N° 30424: En el Informe de la Fase 2 se recomienda expresamente: *“Como se mencionó en la Fase 1, Perú debería por lo tanto enmendar el art. 17(2) y art. 33 del Reglamento LRAPJ para alinearse más estrechamente con la Guía de Buenas Prácticas sobre Controles Internos, Ética y Cumplimiento del Grupo de Trabajo, incluso (a) ampliando las listas de elementos obligatorios y opcionales para un modelo de prevención; (b) ampliar ciertos elementos existentes, y (c) aclarar que algunos de los elementos enumerados en el art. 33 son obligatorios para determinadas empresas.”*, esto debido a que concluyen de su análisis que: *“Tampoco se han implementado recomendaciones sobre los elementos de un modelo de prevención (Fase 1 Informe párrs. 50-54 y 190)”*.¹⁹. Siendo que en el Informe de Seguimiento de dos años señalan: *“La lista de elementos obligatorios del modelo del Art. 17 no se ha modificado en lo esencial. La lista de elementos facultativos del Reglamento de la LRPJ no se ha modificado. Por lo tanto, la legislación sigue sin ajustarse a la Guía de Buenas Prácticas del Grupo de Trabajo sobre Controles Internos, Ética y Cumplimiento.”*²⁰

El proyecto de Ley plantea la modificación del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1342 que promueve la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales; y, del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373 – Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, a efectos de:

- Modificación del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1342: El proyecto establece que el derecho de conocer las resoluciones en todas las instancias y en todo tipo de procesos, incluye los procesos penales especiales que estén culminados.
- Modificación del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373: Se incluye como parte de los delitos que no requieren sentencia previa al soborno internacional pasivo y cohecho activo transnacional, así como los delitos de lavado de activos y contabilidad paralela que sean conexos a los ilícitos antes mencionados.

¹⁸ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5474527/4883500-informe-de-evaluacion-fase-2-wgb-oecd.pdf?v=1700802939> (Párrafo 213 – Pág. 54 y 55)

¹⁹ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5474527/4883500-informe-de-evaluacion-fase-2-wgb-oecd> (Párrafo 214 / Págs. 54 y 55).

²⁰ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5474528/4883501-informe-seguimiento-de-la-fase-2-wgb-oecd.pdf?v=1700803125> (Pág. 10).

Sustento de la propuesta:

Modificación del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1342: En el Informe de Fase 2 se recomienda expresamente que: *“El Grupo de Trabajo ha declarado repetidamente que las resoluciones que no sean de juicio deben ser lo suficientemente transparentes y accesibles para el público.”*, esto a que concluyen de su análisis que: *“La transparencia de las resoluciones extrajudiciales concluidas también es inadecuada. Las autoridades peruanas afirman que “las terminaciones y las conclusiones anticipadas de los casos relevantes se publican en el sitio web del Poder Judicial”.⁵⁵ Pero estos sitios web contienen solo casos seleccionados con valor jurisprudencial. Perú también afirma que los acuerdos de colaboración efectivos “se reservan y su publicación oficial está sujeta a lo que disponga el tribunal”. Para los acuerdos celebrados por el Equipo Especial Lava Jato, el material publicado incluye solo los términos de la orden judicial. En suma, la información clave, como los hechos subyacentes o las razones para celebrar una resolución sin juicio, no se publica.”²¹* Por lo demás, la modificación propuesta es concordante con la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente 02901-2024-PHD/TC donde se determinó que la reserva del proceso de colaboración eficaz no es permanente y caduca una vez que el acuerdo ha sido aprobado por sentencia judicial, pues si los fines del proceso ya se cumplieron, no existe justificación legal para mantenerlo en secreto.

Modificación del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373: El Informe de la Fase 2 analizó las herramientas de decomiso existentes en nuestra normativa nacional, incluido la extinción de dominio del Decreto Legislativo N° 1373, llegando a la conclusión que: *“El marco legislativo para el decomiso penal no plantea ningún problema en particular”*, aunque también señaló que: *“Existen serias preocupaciones de que el decomiso está infrautilizado en Perú, a pesar de ser una medida vital para combatir la corrupción y otros delitos económicos.”²²*

Sin embargo, posteriormente el Grupo de Trabajo Anticohecho de la OCDE ha expresado su preocupación por las reformas que ha sufrido el Decreto Legislativo N° 1373, especialmente durante la Misión de Alto Nivel que realizó el WGB OCDE mediante una visita in situ al Perú en enero de 2025, siendo que en el informe que emitió dicha misión señaló lo siguiente:

“Desde entonces, sin embargo, el Congreso ha tomado medidas que podrían debilitar significativamente la extinción de dominio sin condena. En septiembre de 2024, el Congreso dio prioridad a la revisión y adopción del Proyecto de Ley N° 3577/2022-CR, originalmente presentado en 2022, el cual modifica varias disposiciones del Decreto Legislativo N° 137. En particular, el proyecto de ley 3577 modifica el art. 2.3 (delito autónomo) para establecer que la «extinción de dominio» o decomiso de bienes es un proceso independiente y autónomo, “pero está sujeto a una sentencia firme [...] o laudo de un procedimiento penal, civil u otro procedimiento jurisdiccional o arbitral”. Aunque establece excepciones para algunos tipos de delitos, como el tráfico y el fraude fiscal, los asuntos de corrupción requerirían una decisión final subyacente. El Proyecto de Ley también modifica la definición de «actividad ilícita» en la cláusula 3.1 del Decreto, de modo que sólo aquellas acciones u omisiones «delictivas» que hayan sido declaradas contrarias

²¹ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5474527/4883500-informe-de-evaluacion-fase-2-wgb-oecd.pdf?v=1700802939> (Párrafo 107 – Pág. 30)

²² <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5474527/4883500-informe-de-evaluacion-fase-2-wgb-oecd.pdf?v=1700802939> (Párrafo 254 y 255 – Págs. 62 y 63)

al «ordenamiento jurídico penal» en el ámbito de las señaladas en el Art. 1 puedan ser objeto de decomiso sin condena. Esto vuelve incoherente el Decreto Legislativo N° 1373, ya que los procedimientos de decomiso sin condena quedarían supeditados a una sentencia condenatoria firme, un fallo judicial definitivo o un laudo arbitral. Mientras tanto, es ampliamente reconocido que los casos de corrupción internacional tardan varios años en resolverse en los tribunales del Perú, lo que permite que los bienes sean liquidados antes de que se dicte una decisión final. En algunos casos, una decisión definitiva se vuelve imposible si el acusado se encuentra prófugo o fallece durante el proceso. En la práctica, esto socava gravemente, si no elimina, la extinción de dominio sin condena como herramienta para los fiscales que investigan la corrupción.”

Esta preocupación además fue expresada públicamente por la Misión de Alto Nivel en una nota de prensa pública²³, donde entre otros extremos indicó:

“De manera similar, las reformas recientes al marco legal del Perú en materia de los acuerdos de colaboración y la incautación de bienes podrían socavar la capacidad de los fiscales para perseguir a los responsables de actos de corrupción.”

En atención a lo expuesto, el impulso a reformas para garantizar que la extinción de dominio sin necesidad de condena previa esté plenamente disponible para los delitos de corrupción ha sido incluido como parte de los requerimientos expresos formulados por el Grupo de Trabajo Anticohecho de la OCDE en el marco del proceso de adhesión al Perú, por lo que es de imprescindible cumplimiento.

5.4 ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD:

La iniciativa legislativa resulta necesaria a fin de atender las recomendaciones efectuadas por diversos espacios internacionales anticorrupción, a fin de evidenciar la capacidad de Perú de cumplir con los compromisos asumidos al suscribir o adherirse a la Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (OCDE), a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (ONU) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (OEA), por ende fortalecer su capacidad de combate al cohecho transnacional de acuerdo a las mejores prácticas del derecho comparado.

En dicho contexto, el Grupo de Trabajo Multisectorial de naturaleza temporal creado por Resolución Ministerial N° 141-2025-PCM, conformado por la Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Procuraduría General de la República y Poder Judicial, han estimado viables las reformas legales que se proponen partes específicas del Código Penal, el Código Procesal Penal, la Ley N° 30424 – Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal entre otras normas, más aún si no se contraponen a otras normas vigentes, no originan problemáticas en su aplicación y por el contrario resultan una mejora sustancial de la normativa vinculada al combate del cohecho transnacional.

²³ <https://www.oecd.org/es/about/news/press-releases/2025/01/peru-must-enhance-protection-for-prosecutors-and-judges-against-potential-political-interference-says-oecd-working-group-on-bribery-following-high-level-mission-in-lima.html>

En cuando a la oportunidad y centrándonos en el relacionamiento del Perú con la OCDE, la presentación de la iniciativa legislativa es oportuna, pues:

- Se atienden recomendaciones del Grupo de Trabajo Anticohecho de la OCDE de la evaluación de la Fase 2 de implementación de la Convención Anticohecho.
- Se atienden recomendaciones del Grupo de Trabajo Anticohecho de la OCDE que han sido establecidas como estándares de adhesión al Perú.
- Se tiene pendiente un reporte ante el Grupo de Trabajo Anticohecho de la OCDE en junio de 2026, por lo que el proyecto de Ley puede presentarse como avance.
- Se inicia por parte del Grupo de Trabajo Anticohecho de la OCDE, la evaluación del Perú en Fase 3 de abril de 2026 a marzo de 2027, por lo que es necesario evidenciar avances en las reformas solicitadas por OCDE.

5.5 PRECISIÓN DEL NUEVO ESTADO QUE GENERA LA PROPUESTA:

La propuesta normativa busca una mayor efectividad en las normas que regulan el delito de cohecho activo transnacional, la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal entre otras normas, a raíz de los años transcurridos y el poco impacto que estas han tenido en la investigación y/o procesamiento de los delitos vinculados a dichas regulaciones.

Así, por ejemplo, de información obtenida por la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros a julio y agosto de 2025 sobre investigaciones o procesos penales a nivel nacional por el delito de cohecho activo transnacional (artículo 397-A del Código Penal) de febrero de 1999 a diciembre de 2024, se tiene lo siguiente:

- Ministerio Público: 0 (cero) investigaciones identificadas.
- Poder Judicial: 10 (diez) procesos identificados [de los cuales habría una (1) condena].
- Procuraduría Pública Ad Hoc: 0 (cero) investigaciones o procesos identificados.

En tal sentido, las estadísticas en más de 25 años denotan el poco o nulo uso de la normativa vinculada directa o indirectamente al cohecho activo transnacional.

Cabe indicar, que situación similar se presenta con la Ley N° 30424 (Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal) y su modelo de prevención, pues es de conocimiento público los hechos siguientes:

- Primera sentencia condenatoria en base a la Ley N° 30424: Se dictó en abril de 2025 contra la empresa Alpha Consult S.A., que fue hallada responsable de lavado de activos al recibir fondos ilícitos vinculados al caso Odebrecht, imponiéndosele una multa de S/ 6.9 millones e inhabilitación.
- Primer modelo de prevención evaluado en el marco de la Ley N° 30424: La Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) de Perú emitió su primer Informe Técnico sobre un Modelo de Prevención el 9 de septiembre de 2025.

Por tanto, a casi 10 años de la promulgación de la Ley N° 30424 solo se ha logrado la emisión de una sentencia condenatoria y la evaluación de un solo modelo de

prevención, por lo que es necesario abordar reformas que impliquen mejoras sustanciales que inciden en mayor uso de las normativas antes mencionadas.

Teniendo en cuenta ello, un aspecto importante que origina el proyecto de ley es la atención principalmente de las recomendaciones formuladas al Perú por el Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales (WGB OCDE) en el marco de la evaluación al Perú en Fase 2 de la implementación de la Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE, siendo que la iniciativa legislativa se avoca a ello de la manera siguiente:

Recomendación del Grupo de Trabajo Anticohecho de la OCDE (Fase 2 de implementación de la Convención Anticohecho OCDE)	Solución normativa planteada
Enmienda al delito de soborno extranjero (cohecho activo transnacional) para incluir a los nacionales no peruanos y a las personas jurídicas no domiciliadas en Perú.	Modificación al artículo 397-A del Código Penal
Asegurar que el soborno para que un funcionario público extranjero utilice su cargo fuera de su competencia autorizada esté prohibido y sujeto a las mismas sancione que otras formas de soborno extranjero.	Modificación al artículo 397-A del Código Penal
Ampliar su delito de soborno extranjero para cubrir los actos preparatorios y eliminar las condiciones previas para ejercer jurisdicción sobre los nacionales peruanos que cometen soborno extranjero extraterritorialmente: (i) la doble incriminación, y (ii) el individuo entra de cualquier manera en territorio peruano.	Incorporación del artículo 397-B al Código Penal.
Asegurar que una persona jurídica sea responsable por soborno extranjero que beneficie tanto a la persona natural que perpetró el delito como a la persona jurídica; asegurar que una persona jurídica sea responsable por soborno extranjero que pretenda beneficiarla, incluso si el beneficio luego no se materializa; asegurar que las personas jurídicas no puedan evitar la responsabilidad por soborno extranjero utilizando un intermediario para realizar pagos de sobornos.	Modificación al artículo 397-A del Código Penal Modificación del artículo 3 de la Ley N° 30424.
Haga públicos, según sea necesario y conforme a las normas pertinentes, los elementos esenciales de las resoluciones no judiciales, en particular las razones para utilizar una resolución, los principales hechos del caso, la(s) parte(s) del acuerdo y las sanciones.	Modificación del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1342.
Amplíe el plazo de prescripción para las investigaciones que requieran asistencia judicial recíproca.	Modificación al artículo 342 del Código Procesal Penal.
Garantice que las sanciones en la práctica -particularmente a la luz de la suspensión de la pena- sean efectivas, proporcionadas y disuasivas	Modificación al artículo 57 del Código Penal.
Eliminar la defensa del modelo de prevención cuando un alto directivo de una empresa cometa, autorice o dirija un delito de soborno extranjero; y asegurar que los deberes de supervisión, vigilancia y control de la dirección de la empresa no sean establecidos por la propia empresa.	Modificación del artículo 12 de la Ley N° 30424.
Alinearse más estrechamente con la Guía de Buenas Prácticas sobre Controles Internos, Ética y Cumplimiento del Grupo de Trabajo, incluyendo (i) la ampliación de las listas de elementos obligatorios y opcionales para un modelo de prevención; (ii) la elaboración de ciertos elementos existentes, y (iii) la aclaración de que algunos de los elementos enumerados en el Art. 33 son obligatorios para determinadas empresas.	Modificación del artículo 17 de la Ley N° 30424
Aclarar a qué entidades se aplica la responsabilidad sucesoria tras una escisión empresarial.	Modificación del artículo 2 de la Ley N° 30424.
Promulgar un delito de contabilidad falsa que cubra toda la gama de conductas indebidas descritas en la Convención Anticohecho de la OCDE. Incluir la contabilidad falsa relacionada con el soborno transnacional como	Incorporación del artículo 199-A al Código Penal.

un delito punible en virtud de la Ley N° 30424. Asegurar que las sanciones contra las personas físicas y jurídicas por contabilidad falsa sean efectivas, proporcionadas y disuasorias. Tomar medidas para aumentar la aplicación real de la contabilidad falsa relacionada con el soborno transnacional.

Modificación del artículo 1 de la Ley N° 30424.

Por tanto, se evidencia que el proyecto de ley permitirá atender 12 recomendaciones de la Fase 2 de evaluación realizada por el Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE (además de 1 recomendación del MESICIC OEA y 1 recomendación de la evaluación UNCAC), lo que tendrá un impacto importante teniendo en cuenta que dicho espacio internacional es uno de los comités o grupos que vienen evaluando al Perú en su proceso de adhesión a OCDE.

Justamente, en cuanto a los requerimientos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en el marco del proceso de adhesión vinculadas a la colaboración eficaz y la extinción de dominio, se proponen modificaciones cortas y específicas al artículo 473 del Código Procesal Penal y al artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373.

En tal sentido, las reformas normativas contenidas en el Proyecto de Ley buscan avanzar en la implementación de las recomendaciones efectuadas por el Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE en base al instrumento internacional antes referido, que a nivel legal forma parte del derecho nacional y por ende es factible impulsar una mejora sustancial, además de resultar coherente con el bien jurídico constitucional de lucha contra la corrupción.

Siendo esto así, esta norma considera modificar el estado actual de diversas normas y la incorporación de otras conforme al detalle siguiente:

CÓDIGO PENAL – Decreto Legislativo N° 635	
Norma actual	Propuesta de modificación o incorporación
“Artículo 57.- Requisitos <i>El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:</i> <i>1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cinco años.</i> <i>2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.</i> <i>3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.</i> <i>Excepcionalmente, puede aplicarse lo establecido en el presente artículo cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de ocho (8) años y el autor o partícipe del delito carezca de antecedentes penales y sea menor de veinticinco (25) años al momento de cometer el delito. Para este supuesto es aplicable lo previsto en el numeral 2 del párrafo anterior, exigiéndose una motivación reforzada.</i>	“Artículo 57.- Requisitos <i>El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:</i> <i>1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cinco años.</i> <i>2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.</i> <i>3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.</i> <i>Excepcionalmente, puede aplicarse lo establecido en el presente artículo cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de ocho (8) años y el autor o partícipe del delito carezca de antecedentes penales y sea menor de veinticinco (25) años al momento de cometer el delito. Para este supuesto es aplicable lo previsto en el numeral 2 del párrafo anterior, exigiéndose una motivación reforzada.</i>

<i>El plazo de suspensión es de uno (1) a cuatro (4) años. En caso de la excepción prevista en el párrafo anterior, el plazo de suspensión puede extenderse hasta siete (7) años.</i> <i>La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399 y 401 del Código, así como para las personas condenadas por los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (artículo 122-B), por el delito de lesiones leves previstas en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122, o por los delitos comprendidos en los artículos 108-B, 152, 189, 200 (excepto los párrafos tercero y cuarto), 317 y 367 o por cualquiera de los delitos comprendidos en el Título I-A y en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo.”</i>	<i>El plazo de suspensión es de uno (1) a cuatro (4) años. En caso de la excepción prevista en el párrafo anterior, el plazo de suspensión puede extenderse hasta siete (7) años.</i> <i>La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399 y 401 del Código, así como para las personas condenadas por los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (artículo 122-B), por el delito de lesiones leves previstas en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122, o por los delitos comprendidos en los artículos 108-B, 152, 189, 200 (excepto los párrafos tercero y cuarto), 317, 367, 397-A o por cualquiera de los delitos comprendidos en el Título I-A y en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo”.</i>
"Artículo 397-A. Cohecho activo transnacional <i>El que, teniendo la nacionalidad peruana o la representación de una persona jurídica domiciliada en el Perú, bajo cualquier modalidad, ofrezca, otorgue o prometa directa o indirectamente a un funcionario o servidor público extranjero donativo, promesa, ventaja o beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, para que dicho servidor o funcionario público realice u omita actos propios de su cargo o empleo, en violación de sus obligaciones o sin faltar a su obligación para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida en la realización de actividades económicas o comerciales internacionales, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa”.</i>	"Artículo 397-A.- Cohecho activo transnacional <i>El que, bajo cualquier modalidad, ofrezca, otorgue o prometa directa o indirectamente a un funcionario o servidor público extranjero donativo, promesa, ventaja o beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, sea natural o jurídica, para que dicho servidor o funcionario público realice u omita actos propios de su cargo o empleo , en violación de sus obligaciones o sin faltar a su obligación, o sólo para que actué prevaleándose de su posición o cargo, para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida en la realización de actividades económicas o comerciales internacionales, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa”.</i>
*****	"Artículo 199-A.- Contabilidad paralela para delitos de cohecho transnacional. <i>El que, con el propósito de sobornar directa o indirectamente a servidores públicos extranjeros o de ocultar dicho delito, mantiene libros y registros contables paralelos, divulga estados financieros falsos, mantiene cuentas no asentadas en libros contables, lleva una doble contabilidad, consigna transacciones de manera inadecuada, tiene un registro de gastos inexistentes o un registro de pasivos con identificación incorrecta de su fin, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años”.</i>
*****	"Artículo 397-B.- Conspiración para el cohecho activo transnacional <i>El que toma parte de una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el delito de cohecho activo transnacional será reprimido con pena privativa no menor de 3 ni mayor de 6 años; inhabilitación,</i>

	<i>según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa".</i>
--	--

CÓDIGO PROCESAL PENAL – Decreto Legislativo N° 957	
Norma actual	Propuesta de modificación o incorporación
"Artículo 342.- Plazo (...) 3. Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma."	"Artículo 342.- Plazo (...) 3. Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país o requerir actos de cooperación judicial internacional por tratarse de delitos de carácter transnacional; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma".
"Artículo 473.- Fase de corroboración (...) 11. El plazo, desde la solicitud hasta la celebración del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz o su denegación, será máximo de ocho (8) meses; por causas justificadas, el Fiscal podrá prorrogar dicho plazo hasta por cuatro (4) meses; en caso de crimen organizado, la prórroga será hasta por ocho (8) meses. Cumplido el plazo, el Fiscal procederá conforme a lo previsto en el artículo 477 del presente código. (...)"	"Artículo 473.- Fase de corroboración (...) 11. El plazo, desde la solicitud hasta la celebración del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz o su denegación, será máximo de ocho (8) meses; por causas justificadas, el Fiscal podrá prorrogar dicho plazo hasta por cuatro (4) meses; en caso de crimen organizado y/o delitos de carácter transnacional, la prórroga será hasta por ocho (8) meses. Cumplido el plazo, el Fiscal procederá conforme a lo previsto en el artículo 477 del presente código. (...)"

LEY N° 30424 - Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal	
Norma actual	Propuesta de modificación o incorporación
"Artículo 1. Objeto de la Ley La presente ley regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas nacionales o extranjeras en el proceso penal por los delitos previstos en los artículos: a. 199, 226, 228, 384, 397, 397-A, 398 y 400 del Código Penal. (...)"	"Artículo 1. Objeto de la Ley La presente ley regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas nacionales o extranjeras en el proceso penal por los delitos previstos en los artículos: a. 199, 199-A, 226, 228, 384, 397, 397-A, 398 y 400 del Código Penal. (...)"
"Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación Para efectos de la presente ley, son personas jurídicas las entidades de derecho privado, así como las asociaciones, fundaciones, organizaciones no gubernamentales y comités no inscritos, las sociedades irregulares, los entes que administran un patrimonio autónomo y las empresas del Estado peruano o sociedades de economía mixta.	"Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación Para efectos de la presente ley, son personas jurídicas las entidades de derecho privado, así como las asociaciones, fundaciones, organizaciones no gubernamentales y comités no inscritos, las sociedades irregulares, los entes que administran un patrimonio autónomo y las empresas del Estado peruano o sociedades de economía mixta.

En el supuesto de las personas jurídicas extranjeras, será aplicable cuando realicen o desarrollen sus actividades, directa o indirectamente, en el territorio nacional, a través de cualquier modalidad societaria, contractual o empresarial, y se cometa alguno de los delitos previstos en el artículo 1. El cambio de nombre, denominación o razón social, reorganización societaria, transformación, escisión, fusión, disolución, liquidación o cualquier acto que pueda afectar la personalidad jurídica de la entidad no impiden la atribución de responsabilidad a la misma. En el caso de una fusión o escisión, la persona jurídica absorbente: (i) solo puede ser sancionada con el pago de una multa, que se calcula teniendo en cuenta las reglas establecidas en los artículos 5 y 7, según corresponda, y en función al patrimonio transferido, siempre que el delito haya sido cometido antes de la fusión o escisión, salvo que las personas jurídicas involucradas hayan utilizado estas formas de reorganización societaria con el propósito de eludir una eventual responsabilidad administrativa de la persona jurídica fusionada o escindida, en cuyo caso no opera este supuesto; y (ii) no incurre en responsabilidad administrativa cuando ha realizado un adecuado proceso de debida diligencia, previo al proceso de fusión o escisión. Se entiende que se cumple con la debida diligencia cuando se verifique la adopción de acciones razonables orientadas a verificar que la persona jurídica fusionada o escindida no ha incurrido en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en el artículo 1."	En el supuesto de las personas jurídicas extranjeras, será aplicable cuando realicen o desarrollen sus actividades, directa o indirectamente, en el territorio nacional, a través de cualquier modalidad societaria, contractual o empresarial, y se cometa alguno de los delitos previstos en el artículo 1. El cambio de nombre, denominación o razón social, reorganización societaria, transformación, escisión, fusión, disolución, liquidación o cualquier acto que pueda afectar la personalidad jurídica de la entidad no impiden la atribución de responsabilidad a la misma. En el caso de una fusión o escisión, la persona jurídica absorbente o resultante: (i) solo puede ser sancionada con el pago de una multa, que se calcula teniendo en cuenta las reglas establecidas en los artículos 5 y 7, según corresponda, y en función al patrimonio transferido, siempre que el delito haya sido cometido antes de la fusión o escisión, salvo que las personas jurídicas involucradas hayan utilizado estas formas de reorganización societaria con el propósito de eludir una eventual responsabilidad administrativa de la persona jurídica fusionada o escindida, en cuyo caso no opera este supuesto; y (ii) no incurre en responsabilidad administrativa cuando ha realizado un adecuado proceso de debida diligencia, previo al proceso de fusión o escisión. Se entiende que se cumple con la debida diligencia cuando se verifique la adopción de acciones razonables orientadas a verificar que la persona jurídica fusionada o escindida no ha incurrido en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en el artículo 1; no obstante, de haber tomado conocimiento que ha incurrido en alguno de los delitos y aun así decide continuar con el proceso de fusión o escisión, no opera este supuesto de exención y por el contrario, se aplica las consecuencias de responsabilidad administrativa, en caso corresponda".
"Artículo 3. Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas Las personas jurídicas son responsables administrativamente por los delitos señalados en el artículo 1, cuando estos hayan sido cometidos en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio, directo o indirecto, por: a. Sus socios, directores, administradores de hecho o derecho, representantes legales o apoderados de la persona jurídica, o de sus filiales o subsidiarias, bajo cualquiera de las modalidades de autoría y participación previstas en el Código Penal. b. La persona natural que, estando sometida a la autoridad y control de las personas mencionadas en el literal anterior, haya cometido el delito bajo sus órdenes o autorización. c. La persona natural señalada en el literal precedente, cuando la comisión del delito haya sido posible porque las personas mencionadas en el literal a. han incumplido sus deberes de supervisión,	"Artículo 3. Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas Las personas jurídicas son responsables administrativamente por los delitos señalados en el artículo 1, cuando estos hayan sido cometidos en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio, directo o indirecto, por: a. Sus socios, directores, administradores de hecho o derecho, representantes legales o apoderados de la persona jurídica, o de sus filiales o subsidiarias, bajo cualquiera de las modalidades de autoría y participación previstas en el Código Penal. b. La persona natural que, estando sometida a la autoridad y control de las personas mencionadas en el literal anterior, haya cometido el delito bajo sus órdenes o autorización. c. La persona natural señalada en el literal precedente, cuando la comisión del delito haya sido posible porque las personas mencionadas en el literal a. han incumplido sus deberes de supervisión, vigilancia y control sobre la actividad encomendada, en atención a la situación concreta del caso.

vigilancia y control sobre la actividad encomendada, en atención a la situación concreta del caso. Las personas jurídicas que tengan la calidad de matrices serán responsables y sancionadas siempre que las personas naturales de sus filiales o subsidiarias, que incurran en cualquiera de las conductas señaladas en el primer párrafo, hayan actuado bajo sus órdenes, autorización o con su consentimiento. Las personas jurídicas no son responsables en los casos en que las personas naturales indicadas en el primer párrafo hubiesen cometido los delitos previstos en el artículo 1, exclusivamente en beneficio propio o a favor de un tercero distinto a la persona jurídica."	d. La persona natural o jurídica que, sin estar sometida a los sujetos mencionados en el literal a., actúa como intermediario para la comisión del delito. Las personas jurídicas que tengan la calidad de matrices serán responsables y sancionadas siempre que las personas naturales de sus filiales o subsidiarias, que incurran en cualquiera de las conductas señaladas en el primer párrafo, hayan actuado bajo sus órdenes, autorización o con su consentimiento. Las personas jurídicas no son responsables en los casos en que las personas naturales indicadas en el primer párrafo hubiesen cometido los delitos previstos en el artículo 1, exclusivamente en beneficio propio o a favor de un tercero distinto a la persona jurídica, a excepción de la comisión del delito regulado en el artículo 397-A del Código Penal, así como los delitos de lavado de activos y contabilidad paralela conexos a éste".
"Artículo 12. Eximente y circunstancias atenuantes La persona jurídica está exenta de responsabilidad por la comisión de los delitos comprendidos en el artículo 1 si adopta e implementa en su organización, con anterioridad a la comisión del delito, un modelo de prevención adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir los delitos antes mencionados o para reducir significativamente el riesgo de su comisión. Es inaplicable la referida eximente cuando el delito es cometido por los socios, directores, administradores de hecho o derecho, representantes legales o apoderados, con capacidad de control de la persona jurídica; en este caso, el juez únicamente impone la medida administrativa de multa, la que puede ser reducida hasta en un noventa por ciento. Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas las siguientes: - La colaboración objetiva, sustancial y decisiva en el esclarecimiento del hecho delictivo, hasta antes del inicio de la etapa intermedia. - El impedimento de las consecuencias dañosas del ilícito. - La reparación total o parcial del daño. - La adopción e implementación por parte de la persona jurídica, después de la comisión del delito y antes del inicio del juicio oral, de un modelo de prevención. - La acreditación parcial de los elementos mínimos del modelo de prevención. La confesión, debidamente corroborada, de la comisión del delito, con anterioridad a la formalización de la investigación preparatoria, tiene como efecto que el juez pueda rebajar la medida establecida en los literales a), b) y d) del artículo 5 hasta un tercio por	"Artículo 12. Eximente y circunstancias atenuantes La persona jurídica está exenta de responsabilidad por la comisión de los delitos comprendidos en el artículo 1 si adopta e implementa en su organización, con anterioridad a la comisión del delito, un modelo de prevención adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir los delitos antes mencionados o para reducir significativamente el riesgo de su comisión. Es inaplicable la referida eximente cuando el delito es cometido, autorizado o dirigido por altos funcionarios corporativos, miembros del máximo órgano de administración o quienes ejerzan funciones de dirección o supervisión de nivel superior, entre los que se encuentran los socios, directores, administradores de hecho o derecho, representantes legales o apoderados, con capacidad de control de la persona jurídica; en este caso, el juez únicamente impone la medida administrativa de multa, la que puede ser reducida hasta en un cincuenta por ciento. Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas las siguientes: - La colaboración objetiva, sustancial y decisiva en el esclarecimiento del hecho delictivo, hasta antes del inicio de la etapa intermedia. - El impedimento de las consecuencias dañosas del ilícito. - La reparación total o parcial del daño. - La adopción e implementación por parte de la persona jurídica, después de la comisión del delito y antes del inicio del juicio oral, de un modelo de prevención. - La acreditación parcial de los elementos mínimos del modelo de prevención. La confesión, debidamente corroborada, de la comisión del delito, con anterioridad a la formalización de la investigación preparatoria, tiene como efecto que el juez pueda rebajar la medida establecida en los literales a), b) y d) del artículo 5 hasta un tercio por debajo del mínimo legal establecido, cuando se trate de medidas temporales. Este

debajo del mínimo legal establecido, cuando se trate de medidas temporales. Este supuesto es inaplicable en caso de flagrancia, irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso o cuando se haya configurado la reincidencia de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 13."	supuesto es inaplicable en caso de flagrancia, irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso o cuando se haya configurado la reincidencia de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 13. Las circunstancias atenuantes descritas en el presente artículo no aplican para el delito previsto y sancionado en el artículo 397-A del Código Penal".
"Artículo 17. Implementación del modelo de prevención 17.1. La persona jurídica elabora su modelo de prevención en base a su perfil de riesgo que identifica y evalúa los riesgos inherentes y residuales, conforme a su tamaño, naturaleza, características y complejidad de sus operaciones. 17.2. El modelo de prevención debe contar con los siguientes elementos mínimos: 17.2.1. Un encargado de prevención, designado por el máximo órgano de administración de la persona jurídica o quien haga sus veces, según corresponda, que debe ejercer su función con autonomía. Tratándose de las micro, pequeña y mediana empresas, el rol de encargado de prevención puede ser asumido directamente por el órgano de administración. 17.2.2. Acciones de mitigación de riesgos identificados. 17.2.3. Implementación de procedimientos de denuncia. 17.2.4. Difusión y capacitación periódica del modelo de prevención. 17.2.5. Evaluación y monitoreo continuo del modelo de prevención. 17.3. La persona jurídica, en el ejercicio de su autorregulación, puede implementar o incorporar a su modelo de prevención, cualquier otro elemento conforme a su perfil de riesgos y diseñar los mecanismos que resulten necesarios. En el caso de la micro, pequeña y mediana empresa, el modelo de prevención será acotado a su naturaleza y características. 17.4. En el caso de las empresas del Estado o sociedades de economía mixta, el modelo de prevención se ejerce sin perjuicio de las competencias y potestades que corresponden a los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control. 17.5. El contenido del modelo de prevención se desarrolla en el reglamento de la presente ley."	"Artículo 17. Implementación del modelo de prevención 17.1. La persona jurídica elabora e implementa su modelo de prevención en base a su perfil de riesgo que identifica y evalúa los riesgos inherentes y residuales, conforme a su tamaño, naturaleza, características y complejidad de sus operaciones. Cuando corresponda dicho modelo debe ajustarse a los estándares y guías emitidos por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) u otra autoridad competente designada, que establezcan los deberes de supervisión, vigilancia y control aplicables. 17.2. El modelo de prevención debe contar con los siguientes elementos mínimos: 17.2.1. Un encargado de prevención, designado por el máximo órgano de administración de la persona jurídica o quien haga sus veces, según corresponda, que debe ejercer su función con autonomía. Tratándose de las micro, pequeña y mediana empresas, el rol de encargado de prevención puede ser asumido directamente por el órgano de administración, siempre que se garantice objetividad y se eviten conflictos de interés. 17.2.2. Acciones de mitigación de riesgos identificados, implementando medidas específicas de mitigación adaptadas al perfil de riesgo, priorizando controles en áreas sensibles y vulnerables; 17.2.3. Implementación de procedimientos de denuncia, con políticas que prohíban represalias y garanticen protección al denunciante. 17.2.4. Difusión y capacitación periódica del modelo de prevención, para todos los niveles de la organización. 17.2.5. Evaluación y monitoreo continuo del modelo de prevención, la frecuencia se ajustará según los resultados y perfiles de riesgo que se detecten. 17.3. Las personas jurídicas que no sean de gran tamaño ni tengan alto riesgo, en el ejercicio de su autorregulación, pueden de manera facultativa complementar su modelo de prevención con los elementos establecidos en los numerales 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 33 del reglamento de la presente Ley, los cuales sí son obligatorios para las personas jurídicas de gran tamaño o con alto riesgo, sin perjuicio de implementar o incorporar a su modelo de prevención, cualquier otro elemento conforme a su perfil de riesgos y diseñar los mecanismos que resulten necesarios. En el caso de la micro, pequeña y mediana empresa, el modelo de prevención será acotado a su naturaleza y características.

	17.4. En el caso de las empresas del Estado o sociedades de economía mixta, el modelo de prevención se ejerce sin perjuicio de las competencias y potestades que corresponden a los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control. 17.5. El contenido del modelo de prevención se desarrolla en el reglamento de la presente ley (...)"
--	--

Decreto Legislativo N° 1342, Decreto Legislativo que promueve la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales	
Norma actual	Propuesta de modificación o incorporación
"Artículo 3.- Derecho de acceso al contenido de las resoluciones de las instituciones de administración de justicia En el marco de los derechos garantizados en la Constitución, las personas tienen, frente a las instituciones de administración de justicia, los derechos a: 3.1. Conocer el contenido de las resoluciones en todas las instancias y en todo tipo de procesos, con las limitaciones establecidas en el presente Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias. 3.2. Que los órganos judiciales resuelvan las peticiones, atendiendo a la prioridad y la urgencia que su naturaleza exija. 3.3. Que las decisiones jurisdiccionales sean accesibles y comprensibles. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos participa en la difusión y promoción de estos derechos, en coordinación con las instituciones vinculadas a la administración de justicia a nivel nacional."	"Artículo 3.- Derecho de acceso al contenido de las resoluciones de las instituciones de administración de justicia En el marco de los derechos garantizados en la Constitución, las personas tienen los siguientes derechos, frente a las instituciones de administración de justicia: 3.1. Conocer el contenido de las resoluciones en todas las instancias y en todo tipo de procesos, incluidos los procesos penales especiales que estén culminados, con las limitaciones establecidas en el presente Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias 3.2. Que los órganos judiciales resuelvan las peticiones, atendiendo a la prioridad y la urgencia que su naturaleza exija. 3.3. Que las decisiones jurisdiccionales sean accesibles y comprensibles. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos participa en la difusión y promoción de estos derechos, en coordinación con las instituciones vinculadas a la administración de justicia a nivel nacional".

Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio	
Norma actual	Propuesta de modificación o incorporación
" Artículo II. Principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio Para la aplicación del presente decreto legislativo, rigen los siguientes principios y criterios: (...) 2.3. Autonomía: el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo, pero sujeto a una sentencia firme y consentida o de un laudo que se emita de un proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral. No se necesita la emisión de una sentencia firme y consentida o de un laudo, si están referidas a las siguientes actividades ilícitas penales: tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal, estafa y delitos informáticos contra el patrimonio. En estos casos, el trámite del proceso judicial o arbitral no es oponible y el juez rechaza de plano cualquier pedido destinado a	"Artículo II. Principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio Para la aplicación del presente decreto legislativo, rigen los siguientes principios y criterios: (...) 2.3. Autonomía: el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo, pero sujeto a una sentencia firme y consentida o de un laudo que se emita de un proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral. No se necesita la emisión de una sentencia firme y consentida o de un laudo, si están referidas a las siguientes actividades ilícitas penales: soborno internacional pasivo y cohecho activo transnacional, así como los delitos de lavado de activos y contabilidad paralela que sean conexos a los ilícitos antes mencionados; tráfico ilícito de drogas; terrorismo; secuestro; extorsión; trata de personas; contrabando; defraudación aduanera; defraudación tributaria; minería ilegal; estafa y delitos informáticos contra el patrimonio. En estos casos, el trámite del proceso

<i>la suspensión del proceso. La resolución que resuelve es inimpugnable."</i>	<i>judicial o arbitral no es oponible y el juez rechaza de plano cualquier pedido destinado a la suspensión del proceso. La resolución que resuelve es inimpugnable. (...)".</i>
--	--

5.6 DESARROLLO DE LOS OBJETIVOS RELACIONADOS CON EL PROBLEMA IDENTIFICADO:

El problema identificado radica en la falta de reforzamiento de las medidas para un adecuado combate al cohecho transnacional, pues de las evaluaciones realizadas al Perú por diversos espacios anticorrupción de la OCDE, ONU y OEA se ha evidenciado una brecha significativa con los estándares exigidos por la Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

En ese sentido, el objetivo general de la propuesta es la mejora del marco normativo vinculado al cohecho transnacional que se adecuó a los mejores estándares internacionales sobre la materia, con la finalidad de generar impactos sustanciales a mediano y largo plazo, como es el aumento de investigaciones fiscales por el delito de cohecho activo transnacional y una más amplia implementación de los modelos de prevención por parte de las personas jurídicas.

Para alcanzar este propósito, se plantean los siguientes objetivos específicos:

- **Fortalecimiento de la regulación penal y procesal penal:** Mejorando la tipificación del cohecho activo transnacional, evitando la suspensión de la pena por el primero de los delitos mencionados, incorporando dos nuevos tipos penales para sancionar la contabilidad paralela y la conspiración asociada al cohecho transnacional; otorgando plazo suficiente para el desarrollo de la investigación preparatoria y un plazo adecuado para la obtención de la colaboración eficaz. Además, fortaleciendo la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas a fin de que tenga un mayor alcance e impacto y asegurando que la extinción de dominio esté a disposición de los ilícitos de carácter transnacional.
- **Fortalecimiento de la prevención y la transparencia:** Al realizarse una mejora sustancial al modelo de prevención de delitos de las personas jurídicas para incentivar una mayor implementación y por ende evaluación en futuras investigaciones, además de permitir el acceso irrestricto al contenido de las resoluciones judiciales en procesos penales especiales como la colaboración eficaz entre otros, en concordancia con pronunciamientos del Tribunal Constitucional.

VI – ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

Análisis de Impacto cuantitativo

Sobre el impacto cuantitativo, podemos afirmar que los beneficios generados por las modificaciones e incorporaciones legales que realiza esta iniciativa legislativa no son totalmente estimables en cifras cuantitativas, aunque es esperable que tenga un impacto en el número de investigaciones y procesos penales que puedan iniciarse por el delito de cohecho activo transnacional [más de los 10 que identificó el Poder Judicial en 25 años] y un uso mayor de la Ley N° 30424 para contar con más investigaciones de responsabilidad administrativa de las persona jurídicas y que aumente la implementación del modelo de prevención [más de la única condena y el único modelo de prevención evaluado a casi 10 años de vigencia de la norma].

Análisis de Impacto cualitativo

A nivel cualitativo, el Proyecto de Ley permitirá avanzar en la implementación de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, conforme a las recomendaciones efectuadas por el Grupo de Trabajo OCDE sobre la materia. Adicionalmente, busca adecuar la normativa nacional a los estándares internacionales vinculados a la responsabilidad de las personas jurídicas, en especial aquellos que permitan una adecuada sanción del delito de cohecho trasnacional, teniendo en cuenta el impacto negativo que en los últimos años causaron en la región latinoamericana casos como los relacionados a las empresas ODEBRECHT, OAS entre otras.

En general, se contribuirá a evidenciar que nuestro país busca fortalecer tanto su enfoque sancionador (por ejemplo, en la reforma del delito de cohecho activo transnacional e inclusión de tipos penales de contabilidad paralela o confabulación para el cohecho transnacional, entre otros), como preventivo (por ejemplo, la reforma del modelo de prevención de las personas jurídicas, un mayor acceso público a las resoluciones de proceso penales especiales, etc.) en el combate de los delitos de carácter trasnacional, a fin de demostrar que el Perú tiene la capacidad de investigar y sancionar ilícitos de especial complejidad.

Por lo demás, es necesario complementar ambos análisis indicando expresamente que la implementación de la ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

VII – ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL:

Precisión sobre si la norma innova supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico, modifica, deroga o complementa normas vigentes.

La presente norma modifica específicamente los artículos 57 y 397-A del Código Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 635, el numeral 3 del artículo 342 y el numeral 11 del artículo 473 del Código Procesal Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 957, el literal a. del artículo 1, los artículos 2, 3 y 12, así como, el numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal, modifica el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1342, Decreto Legislativo que promueve la transparencia y el derecho de acceso de la

ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales, y el numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, sin derogar ninguna disposición vigente pues su finalidad es la actualización y armonización con normas preexistentes.

Asimismo, si bien se dispone la incorporación los artículos 199-A y 397-B al Código Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 635, estos no resultan una tal innovación que resulte incongruente con la normativa vigente, pues están necesariamente vinculadas a un tipo penal ya regulado desde hace varios años como es el cohecho activo transnacional.

Las modificaciones al Código Penal buscan una mejora de la tipificación del sujeto activo del delito de cohecho activo transnacional y se dispone la inaplicabilidad de la suspensión de la pena para dicho ilícito, relevando la incorporación del término *“o solo para que actué prevaleándose de su posición o cargo”* al mencionado delito. Asimismo, la incorporación de nuevos artículos busca promulgar un delito de contabilidad y conspiración relacionado con el soborno transnacional, con la finalidad de castigar debidamente las maniobras contables destinadas a ocultar el soborno transnacional y adelantar la barrera punitiva del citado ilícito.

Las modificaciones al Código Procesal Penal buscan otorgar un plazo amplió para la investigación preparatoria de los delitos de cohecho activo transnacional y soborno pasivo internacional, así como ampliar los plazos para la obtención de una colaboración eficaz por dichos delitos.

Las modificaciones a la Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal, buscan incluir dentro de su ámbito el delito de contabilidad paralela para delitos de cohecho transnacional, realizando precisiones sobre la aplicación de responsabilidad de una persona jurídica posterior a una escisión, además de ampliar la responsabilidad de la persona natural o jurídica que actúa como intermediario, incluso si no está sometida a los socios, directores, administradores de hecho o derecho, representantes legales o apoderados de la persona jurídica que son autores mediatos del delito, estableciendo la inaplicabilidad de la exención de responsabilidad cuando el beneficio del delito es a favor de la persona natural o de un tercero distinto a la persona jurídica en el caso del delito de cohecho transnacional. La exención de responsabilidad por implementar el modelo de prevención antes de cometer el delito, no será aplicable cuando es cometido, autorizado o dirigido por altos funcionarios corporativos, miembros del máximo órgano de administración o quienes ejerzan funciones de dirección o supervisión de nivel superior. Finalmente, se realizan mejoras a diversos elementos del modelo de prevención.

Finalmente, las modificaciones a la actual regulación de la extinción de dominio buscan garantizar que este plenamente a disposición de los delitos de soborno internacional pasivo y cohecho activo transnacional, siendo que la correspondiente al Decreto Legislativo N° 1342 permite el acceso incluso a los procesos penales especiales que estén culminados.

En conjunto, la vigencia de la presente norma tendrá como resultado el fortalecimiento de la lucha contra la corrupción, principalmente en los delitos vinculados al cohecho transnacional y en otros de gran relevancia donde las personas jurídicas podrían ser utilizadas irregularmente para su comisión.

Análisis jurídico sobre la constitucionalidad, legalidad y coherencia normativa con el ordenamiento jurídico nacional vigente y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado. Puede incluir análisis de legislación comparada, así como un análisis jurisprudencial y doctrinario.

Es pertinente recordar que el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia ha señalado que la lucha contra la corrupción es un bien jurídico de relevancia constitucional, relacionado con el principio de buena administración y el paradigma del Estado Constitucional de Derecho. Así, ha indicado expresamente que:

- Exp. N° 00006-2006-PCC/TC, f.j. 11: “(...) la lucha contra la corrupción es un mandato constitucional que se desprende de los artículos 39° y 41° de la Constitución” y
- Exp. N° 00017-2011-AI/TC, f.j. 16: “[N]o solo cabe considerar que el buen funcionamiento de la Administración Pública constituye un bien de índole constitucional cuya protección podría justificar la intervención del Derecho penal, sino que el propio combate contra toda forma de corrupción goza también de protección constitucional, lo que este Tribunal ha deducido de los artículos 31 y 41 de la Constitución [...], así como del orden democrático previsto en el artículo 43 de la Constitución [...]. Ello resulta coherente con el Preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción. ()”.
- Exp. N° 0009-2007-PI/TC y N° 0010-2007-PI/TC (acumulados), f.j. 54 y 55: “Precisamente, se debe partir por considerar que el ordenamiento constitucional, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción; en tal sentido, el constituyente ha establecido mecanismos de control político parlamentario (artículos 97° y 98° de la Constitución), el control judicial ordinario (artículo 139° de la Constitución), el control jurídico constitucional (artículo 200° de la Constitución), el control administrativo, entre otros.” y “El proceso de lucha contra cualquier forma de corrupción -tanto aquéllas vinculada al aparato estatal como las que coexisten en el ámbito de la sociedad civil- obliga a los clásicos poderes del Estado, a los cuales se suma el Tribunal Constitucional en el cumplimiento del deber de la jurisdicción constitucional concentrada y difusa, tomar medidas constitucionales concretas a fin de fortalecer las instituciones democráticas, evitando con ello, un directo atentando contra el Estado social y democrático de Derecho, así como contra el desarrollo integral del país.”
- Expediente 00016-2019-PI/TC, f.j. 9 y 10: “La corrupción impide el cumplimiento de los objetivos nacionales y el buen desempeño de las instituciones y, como se desprende de la gráfica, es considerada como uno de los principales problemas del país; esto, a su vez, tiene un impacto negativo en la confianza que muestran los ciudadanos en las entidades públicas, porque mella la legitimidad de tales instituciones y de sus principales autoridades. Por ello, corresponde enfatizar que la lucha contra la corrupción en el Estado constitucional se orienta a la preservación del correcto funcionamiento de la administración pública, el fortalecimiento de las instituciones democráticas y el desarrollo integral del país.”

Esta circunstancia, como indicamos líneas arriba, explica la inclusión como parte de un objetivo específico del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional al 2050 el necesario fortalecimiento de la cultura de integridad y de lucha contra la corrupción, así como la existencia de una Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, donde - por ejemplo- al referirse a la mejora de la capacidad sancionadora, señala claramente que: “Desde el punto de vista de la normativa penal, todavía requiere ser adaptada sobre la base de estándares internacionales con la finalidad de producir un efecto disuasivo y de poner a disposición suficientes

mecanismos que favorezcan la sanción de las prácticas corruptas y faciliten las actividades probatorias en estos delitos.”. En esa misma línea, el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018 – 2021 expresaba: “Nuestro país participa activamente en diferentes espacios internacionales anticorrupción, en los cuales ha logrado consolidarse y posicionarse. Estos espacios establecen diferentes obligaciones, consideraciones y recomendaciones que los Estado parte deben incorporar.”

Asimismo, al artículo 55° de nuestra Constitución Política los tratados suscritos por el Perú forman parte del derecho nacional, lo que ocurre en el caso de la Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) aprobada por Resolución Legislativa N° 30769 y ratificada por Decreto Supremo N° 011-2018-RE, así como con la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (ONU) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (OEA) que han sido suscritos por el Perú y tienen plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico.

La aprobación de la ley impactará favorablemente en nuestro marco jurídico, no solo en la mejora de la regulación de la normativa asociada al combate del cohecho transnacional, sino el lograr impactos concretos en un mayor número de investigaciones por dicho delito, una cantidad más amplia en la implementación del modelo de prevención por parte de las personas jurídicas y, por ende, un aumento de la evaluación de dicho modelo de prevención con miras a investigaciones fiscales.

Cabe indicar que el acceso a las resoluciones de procesos penales especiales como la modificación propuesta a la norma actual de extinción de dominio, adicionalmente tiene sustento en pronunciamientos del Tribunal Constitucional, a saber:

- Expediente N° 02901-2024-PHD/TC²⁴: *“En cuanto a la calidad de reservado del proceso de colaboración eficaz, el Tribunal hace notar que de conformidad con el artículo 2, inciso 5 de la Constitución, prevalece como regla general la máxima transparencia y solo se encuentran exceptuadas del derecho fundamental de acceso a la información pública aquellas informaciones que la ley expresamente las exceptúe. Como constituye una excepción a un derecho fundamental la reserva debe estar prevista en una ley. En opinión del Tribunal, no aplica en el presente caso, el artículo 324 del Código Procesal Penal, que establece que la investigación fiscal tiene el carácter de reservado, ni el artículo 15-A de la LTAIP, que preceptúa que solo en la etapa policial el proceso de colaboración eficaz cuenta con el respaldo legal para su restricción, pues con la emisión de la sentencia que aprobó el acuerdo de colaboración eficaz al que arribó el Ministerio Público, la finalidad legítima de la reserva ya no existe y en consecuencia, la reserva cesa, y no resulta oponible para su difusión pública.”.*
- Expediente 00008-2024-PJ/TC²⁵: *“De modo que, para este Tribunal Constitucional la extinción de dominio es un instrumento que, normado y utilizado respetando la Constitución, los derechos fundamentales y otros bienes de relevancia constitucional, es sumamente útil para desarticular el crimen organizado, así como otros delitos que, como*

²⁴ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/02901-2024-HD.pdf>

²⁵ [https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00008-2024-Al.pdf? gl=1*g0bsmw* ga*NzkwNDUxMDk3LjE3NTIxMDc0NTE.* ga BK92586FH9*czE3NTM5MTM5O DgkbzM1JGcxJHQxNzUzOTE1MTU2JGo0JGwwJGgxNzI0MzA2MzI5](https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00008-2024-Al.pdf?gl=1*g0bsmw* ga*NzkwNDUxMDk3LjE3NTIxMDc0NTE.* ga BK92586FH9*czE3NTM5MTM5O DgkbzM1JGcxJHQxNzUzOTE1MTU2JGo0JGwwJGgxNzI0MzA2MzI5)

ha sido recogido en la Convención de Palermo, el legislador democrático califique como graves y, además, requieran de financiamiento para implementar sus planes criminales.”

Por tanto, las modificaciones e incorporaciones planteadas no colisionan con la Constitución ni con norma legal vigente, además que demás, la presente propuesta legislativa coadyuva con el cumplimiento de la Política de Estado del Acuerdo Nacional N° 26 vinculada a la *“Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas”*.

La adecuación normativa propuesta genera múltiples impactos positivos y estratégicos para el país, así se tiene:

- Alineación con la OCDE, ONU y OEA.
- Competencia comercial justa.
- Mejora de la reputación del país
- Reducción de la impunidad corporativa.
- Atención a deficiencias legales.
- Fomento del Buen Gobierno.

Finalmente, cualquier precisión en la ejecución y cumplimiento de las modificaciones e incorporaciones que sustenta el proyecto de ley, podrán ser detalladas y precisadas en caso posteriormente se estimen adecuaciones de la normativa y reglamentos vinculados a los ámbitos penales, procesal penal, migratorio u otros donde se origine un impacto práctico de la reforma.

VIII – ANÁLISIS DE MEJORA REGULATORIA:

De acuerdo con el numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria (Decreto Supremo N° 023-2025-PCM) establece que: *“Las entidades públicas tienen la obligación de aplicar un AIR Ex Ante como herramienta de análisis previo, cuando el proyecto normativo de carácter general establezca y/o modifique una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación y/o cualquier otra regla que imponga exigencia(s): a) Que genere(n) o modifique(n) costos en su cumplimiento por parte de las personas; y/o, b) Que limite(n) el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.”*

Sin perjuicio de ello, el numeral 41.1 del artículo 41 del mencionado Reglamento, precisa los supuestos que están fuera del alcance de la obligación de presentar expediente AIR Ex Ante a la CMCR, entre los cuales se encuentra el siguiente:

“41.1 Las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente AIR Ex Ante a la CMCR, por lo que se encuentran fuera de lo dispuesto en el numeral 33.2 del artículo 33 del presente Reglamento, en los siguientes supuestos:

(...)

j) Disposiciones normativas en materia penal, o que regulan los procesos en vía judicial (como códigos o leyes procesales).

(...)”

Cabe indicar, que realizada la consulta a la Oficial de Calidad Regulatoria PCM expresamente se nos indicó que cuando hay causal expresa no se requiere tramitar el anexo para la exoneración del AIR Ex Ante (Correo del 22 de abril de 2026) y posteriormente, nos precisó que: *“Si no tienen dudas respecto al supuesto de exclusión, corresponde consignar en el PDS la causal de exclusión (precisando el literal correspondiente del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento aprobado por DS 023-2025-PCM), con una breve justificación; y desarrollarlo en la Exposición de Motivos.”*

Al respecto, conforme se puede apreciar a la iniciativa legislativa y su exposición de motivos, las modificaciones o incorporaciones legales inciden en normas de naturaleza penal y procesal penal con lo cual están dentro del supuesto de excepción de AIR Ex Ante anteriormente mencionada, así tenemos las modificaciones a los artículos 57 y 397-A del Código Penal, la modificación a los artículos 342 y 473 del Código Procesal Penal, así como la incorporación de los artículos 199-A y 397-B del Código Penal

Por otro lado, también se incluyen modificaciones a los artículos 1, 2, 3, 12 y 17 de la Ley N° 30424 [LEY QUE REGULA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL PROCESO PENAL], norma que incluye aspectos sustantivos y procesales penales para la investigación, procesamiento y sanción penal de las personas jurídicas, y al artículo 33 de su reglamento (Decreto Supremo N° 002-2019-JUS)

También se incluye una modificación al artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373 [Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio] que es una norma que es aplicable por procuradores, fiscales y jueces que tienen competencia en materia penal y procesal penal.

Finalmente, si bien el Decreto Legislativo N° 1342 [DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO DE ACCESO DE LA CIUDADANÍA AL CONTENIDO DE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES] *per se*, podría considerarse como una norma que no tiene naturaleza penal o procesal penal, lo cierto es que la modificación que se propone a su artículo 3 si tiene dicha incidencia pues está relacionado con una mención expresa a los procesos penales especiales

Por lo demás, la iniciativa legislativa no se antepone con ningún dispositivo legal vigente, por el contrario, se sustenta en estándares internacionales sobre la materia, en especial los previstos por OCDE en materia del combate al cohecho transnacional en atención a la Convención Anticohecho ratificada por el Perú mediante Decreto Supremo N° 011-2018-RE, siendo pertinente indicar que también se atiende recomendaciones efectuadas por OCDE en el marco del proceso de adhesión declarado de interés nacional por Decreto Supremo N° 041-2023-PCM..

Teniendo en cuenta lo anterior, considerando el alcance de la presente norma, no corresponde la aplicación del AIR Ex al Proyecto de Ley; al encontrarse expresamente dentro del supuesto de excepción siguiente: ***“j) Disposiciones normativas en materia penal, o que regulan los procesos en vía judicial (como códigos o leyes procesales).”***

IX – PUBLICACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS OPINIONES SOBRE LA PROPUESTA NORMATIVA:

El numeral 19.1 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicaciones y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS; dispone que sin perjuicio de la aplicación de los mecanismos de consulta pública previstos en el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, o norma que lo sustituya, los proyectos de normas jurídicas de carácter general deben ser publicados en las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública a cargo de su elaboración o en otro medio, asegurando su debida difusión y fácil acceso.

De acuerdo con el numeral 4.8. del artículo 4 del Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, los proyectos normativos son documentos elaborados por una entidad de la Administración Pública con la finalidad de convertirse en una norma de carácter general. Asimismo, el numeral 4.10 del referido artículo establece que la publicación de proyectos normativos consiste en la puesta en conocimiento a la ciudadanía, con el objeto de recabar sus comentarios, aportes u opiniones, garantizando el principio de transparencia y máxima divulgación, así como el principio de participación ciudadana y/o de los administrados, antes que, en ejercicio de la potestad normativa, se aprueben normas de carácter general que puedan afectar derechos, obligaciones e intereses.

En ese sentido, corresponde considerar que el artículo 73 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República (en adelante, TUO del Reglamento del Congreso), ha previsto como etapa del procedimiento legislativo, la publicación de los dictámenes en el Portal del Congreso, o en la Gaceta del Congreso o en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, el artículo 77 del citado reglamento ha previsto que, luego de verificada que la propuesta de ley cumple con los requisitos reglamentarios formales, la oficina especializada de la Oficialía Mayor la recibe, la registra y dispone su publicación en el Portal del Congreso.

De esta suerte, se advierte que las reglas para la prepublicación del proyecto de ley serán las señaladas para el procedimiento legislativo, a cargo del Congreso de la República.